



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 4 6 8 4 DE 2023

(0 1 AGO 2023)

Radicado No. 21-171129

VERSIÓN PÚBLICA

“Por la cual se deciden unos recursos de reposición”

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el numeral 31 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el artículo 3 del Decreto 92 de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Que mediante la Resolución No. 76922 de 2021 (en adelante la Resolución de Apertura) la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante la Delegatura) abrió investigación y formuló pliego de cargos contra los agentes de mercado descritos en la **Tabla No. 1** que se presenta a continuación por la presunta infracción del artículo 1º de la Ley 155 de 1959 (prohibición general) en el mercado de los derechos deportivos de los jugadores del fútbol profesional colombiano.

Tabla No. 1. Agentes de mercado investigados

No.	PERSONAS JURÍDICAS	NIT
1	TALENTO DORADO S.A.	900.456.885-3
2	CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. - EN REORGANIZACIÓN	890.500.817-5
3	DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A.	830.100.504-0
4	UNIÓN MAGDALENA S.A.	891.700.992-8
5	ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO	814.000.557-3
6	ENVIGADO FÚTBOL CLUB S.A.	900.470.848-9
7	TIGRES FÚTBOL CLUB S.A.	806.004.636-6
8	CLUB DEPORTES TOLIMA S.A.	890.700.863-2
9	ONCE CALDAS S.A. - EN REORGANIZACIÓN	890.801.447-5
10	DEPORTES QUINDÍO S.A.	890.003.300-8
11	CLUB DEPORTIVO LA EQUIDAD SEGUROS S.A.	800.108.152-9
12	CLUB DEPORTIVO ATLÉTICO FÚTBOL CLUB S.A.	900.913.426-7
13	FORTALEZA FÚTBOL CLUB S.A.	900.964.178-3
14	LEONES FÚTBOL CLUB S.A.	800.015.819-2
15	CLUB DEPORTIVO REAL SANTANDER S.A.	900.124.662-3
16	ALIANZA PETROLERA F.C. S.A.	800.115.610-1
17	DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO	860.007.410-9

Fuente: Elaboración Superintendencia de Industria y Comercio¹.

De igual forma, la Delegatura abrió investigación y formuló pliego de cargos contra las personas naturales descritas en la **Tabla No. 2** que se presenta a continuación, por haber presuntamente infringido lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 por haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado y/o tolerado las conductas previstas en el artículo 1º de la Ley 155 de 1959.

¹ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 76922 de 2021.

Tabla No. 2. Personas naturales investigadas

No.	PERSONA NATURAL	CÉDULA DE CIUDADANÍA
1	PAOLA ANDREA SALAZAR OLANO	43.628.429
2		
3		
4		
5		
6	ÓSCAR ARMANDO CASABÓN RODRÍGUEZ	98.384.763
7	RAMIRO ALBERTO RUIZ LONDOÑO	71.726.068
8	ÉDGAR JESÚS PÁEZ CORTÉS	19.350.149
9		
10	TULIO MARIO CASTRILLÓN TOBÓN	71.688.413
11	JESÚS HERNANDO ÁNGEL MONTAÑO	14.434.330
12	CARLOS MARIO ZULUAGA PÉREZ	10.087.380
13	GUSTAVO BERNARDO MORENO ARANGO	16.820.533
14	CARLOS ALBERTO BARATO MÉNDEZ	79.656.497
15	CARLOS ALBERTO MURILLO GIRALDO	15.427.102
16	ROBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ RUIZ	91.265.482
17	CARLOS ORLANDO FERREIRA PINZÓN	91.100.531
18		
19		
20	FERNANDO JARAMILLO GIRALDO	19.471.678

Fuente: Elaboración Superintendencia de Industria y Comercio².

2. Que una vez notificada la Resolución de Apertura, y en el término previsto en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, la **DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO** (en adelante **DIMAYOR**), **FERNANDO JARAMILLO GIRALDO** y [REDACTED] ofrecieron conjuntamente garantías para la terminación anticipada de la investigación³.

Igualmente, **ALIANZA PETROLERA F.C. S.A.** y **CARLOS ORLANDO FERREIRA PINZÓN**⁴, **ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO** y **ÓSCAR ARMANDO CASABÓN RODRÍGUEZ**⁵, **FORTALEZA FÚTBOL CLUB S.A.**⁶, **CARLOS ALBERTO BARATO MÉNDEZ**⁷, **CLUB DEPORTIVO ATLÉTICO FÚTBOL CLUB S.A.** y **GUSTAVO BERNARDO MORENO ARANGO**⁸, **ONCE CALDAS S.A. - EN REORGANIZACIÓN** y **TULIO MARIO CASTRILLÓN TOBÓN**⁹, **CLUB DEPORTES TOLIMA S.A.** y [REDACTED]¹⁰, [REDACTED]¹¹, **CLUB DEPORTIVO LA EQUIDAD SEGUROS S.A.**¹², **CARLOS MARIO ZULUAGA PÉREZ**¹³, **TIGRES FÚTBOL CLUB S.A.** y **ÉDGAR JESÚS PÁEZ CORTÉS**¹⁴, **ENVIGADO FÚTBOL CLUB S.A.** y **RAMIRO ALBERTO RUIZ LONDOÑO**¹⁵, **DEPORTES QUINDÍO S.A.** y **JESÚS HERNANDO ÁNGEL MONTAÑO**¹⁶, **TALENTO DORADO S.A.**, **PAOLA ANDREA SALAZAR OLANO** y [REDACTED]¹⁷, **LEONES FÚTBOL CLUB S.A.** y **CARLOS ALBERTO MURILLO GIRALDO**¹⁸, **DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A.** y [REDACTED]¹⁹ coadyuvaron y se adhirieron a los ofrecimientos de garantías presentados.

² Ibidem.

³ Sistema de Trámites. Radicado No. 21-171129-243 del 27 de diciembre de 2021.

⁴ Sistema de Trámites. Radicado No 21-171129-275 del 28 de diciembre de 2021.

⁵ Sistema de Trámites. Radicado No 21-171129-278 del 29 de diciembre de 2021.

⁶ Sistema de Trámites. Radicado No 21-171129-280 del 29 de diciembre de 2021.

⁷ Sistema de Trámites. Radicado No 21-171129-281 del 29 de diciembre de 2021.

⁸ Sistema de Trámites. Radicado No 21-171129-302 del 3 de enero de 2022.

⁹ Sistema de Trámites. Radicado No 21-171129-307 del 4 de enero de 2022.

¹⁰ Sistema de Trámites. Radicado No 21-171129-308 del 4 de enero de 2022.

¹¹ Sistema de Trámites. Radicado No 21-171129-310 del 4 de enero de 2022.

¹² Sistema de Trámites. Radicado No 21-171129-313 del 4 de enero de 2022.

¹³ Sistema de Trámites. Radicado No 21-171129-315 del 4 de enero de 2022.

¹⁴ Sistema de Trámites. Radicado No 21-171129-316 del 4 de enero de 2022.

¹⁵ Sistema de Trámites. Radicado No 21-171129- 317 del 4 de enero del 2022.

¹⁶ Sistema de Trámites. Radicado No 21-171129-320 del 4 de enero de 2022.

¹⁷ Sistema de Trámites. Radicado No 21-171129-323 del 5 de enero de 2022.

¹⁸ Sistema de Trámites. Radicado No 21-171129-346 del 7 de enero de 2022.

¹⁹ Sistema de Trámites. Radicado No 21-171129-276 del 28 de diciembre de 2021.

Por otra parte, la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO** y **ÓSCAR ARMANDO CASABÓN RODRÍGUEZ**²⁰, **FORTALEZA FÚTBOL CLUB S.A.**²¹, **CARLOS ALBERTO BARATO MÉNDEZ**²², **CLUB DEPORTIVO ATLÉTICO FÚTBOL CLUB S.A.** y **GUSTAVO BERNARDO MORENO ARANGO**²³, **ONCE CALDAS S.A. – EN REORGANIZACIÓN** y **TULIO MARIO CASTRILLÓN TOBÓN**²⁴, **CLUB DEPORTES TOLIMA S.A.** y [REDACTED]²⁵, **CLUB DEPORTIVO LA EQUIDAD SEGUROS S.A.** y **CARLOS MARIO ZULUAGA PÉREZ**²⁶, **ENVIGADO FÚTBOL CLUB S.A.** y **RAMIRO ALBERTO RUIZ LONDOÑO**²⁷, **DEPORTES QUINDÍO S.A.** y **JESÚS HERNANDO ÁNGEL MONTAÑO**²⁸, **TALENTO DORADO**, **PAOLA ANDREA SALAZAR OLANO** y [REDACTED]²⁹ presentaron ofrecimientos de garantías adicionales.

3. Que mediante la Resolución No. 4051 de 2022 la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL** (en adelante "FCF") y la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES** (en adelante "ACOLFUTPRO") fueron reconocidos como terceros interesados en la investigación administrativa y, en consecuencia, se les corrió traslado de las garantías presentadas por los investigados.

4. Que la **FCF**³⁰, en su condición de tercero interesado en la investigación administrativa, se adhirió y coadyuvó la totalidad de las garantías presentadas por la **DIMAYOR**. Por el contrario, **ACOLFUTPRO**³¹, al descorrer el traslado de las garantías propuestas por los investigados, solicitó que fueran rechazadas.

De otra parte, **UNIÓN MAGDALENA S.A.** y [REDACTED] coadyuvaron y se adhirieron³² a la totalidad de las garantías presentadas por la **DIMAYOR**, **FERNANDO JARAMILLO GIRALDO** y [REDACTED]. Lo mismo hicieron **CLUB DEPORTIVO REAL SANTANDER**³³, **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. - EN REORGANIZACIÓN**³⁴, [REDACTED]³⁵ y **ROBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ RUIZ**³⁶.

5. Con fundamento en el párrafo del artículo 52 del Decreto 2153 de 1992³⁷, a partir de la revisión de los ofrecimientos de garantías, y teniendo en cuenta los argumentos presentados por los terceros interesados, la Superintendencia de Industria y Comercio solicitó aclaraciones e información sobre su contenido y alcance³⁸. Dichos requerimientos fueron atendidos en la oportunidad legal concedida para dicho propósito.

Posteriormente, la **DIMAYOR**³⁹ presentó una compilación de su ofrecimiento de garantías y las aclaraciones respecto de los requerimientos efectuados por Superintendencia, con el fin de facilitar su

²⁰ Sistema de Trámites. Radicado No. 21-171129-278 del 29 de diciembre de 2021.

²¹ Sistema de Trámites. Radicado No 21-171129- 280 del 29 de diciembre del 2021.

²² Sistema de Trámites. Radicado No 21-171129- 281 del 29 de diciembre del 2021.

²³ Sistema de Trámites. Radicado No 21-171129- 302 del 3 de enero del 2022.

²⁴ Sistema de Trámites. Radicado No 21-171129- 307 del 3 de enero del 2022.

²⁵ Sistema de Trámites. Radicado No 21-171129- 308 del 4 de enero del 2022.

²⁶ Sistema de Trámites. Radicado No 21-171129- 313 del 4 de enero del 2022.

²⁷ Sistema de Trámites. Radicado No 21-171129- 317 del 4 de enero del 2022.

²⁸ Sistema de Trámites. Radicado No 21-171129- 320 del 4 de enero del 2022.

²⁹ Sistema de Trámites. Radicado No 21-171129- 323 del 5 de enero del 2022.

³⁰ Sistema de Trámites. Radicado No 21-171129-529 del 9 de febrero de 2022.

³¹ Sistema de Trámites. Radicado No. 21-171129-528 de 9 de febrero de 2022.

³² Sistema de Trámites. Radicado No. 21-171129-572 del 23 de marzo de 2022.

³³ Sistema de Trámites. Radicado No. 21-171129-659 del 10 de junio de 2022.

³⁴ Sistema de Trámites. Radicado No. 21-171129-672 del 14 de junio de 2022.

³⁵ Sistema de Trámites. Radicado No. 21-171129-670 del 14 de junio de 2022.

³⁶ Sistema de Trámites. Radicado No. 21-171129-676 del 16 de junio de 2022.

³⁷ Decreto 2153 de 1992. Artículo 1. Párrafo 1. "Para que una investigación por violación a las normas sobre prácticas comerciales restrictivas pueda terminarse anticipadamente por otorgamiento de garantías, se requerirá que el investigado presente su ofrecimiento antes del vencimiento del término concedido por la Superintendencia de Industria y Comercio para solicitar o aportar pruebas. Antes de la aceptación o rechazo de dicha solicitud, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar aclaraciones sobre el ofrecimiento de garantías. Si se aceptaren las garantías, en el mismo acto administrativo por el que se ordene la clausura de la investigación la Superintendencia de Industria y Comercio señalará las condiciones en que verificará la continuidad del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los investigados" (subraya fuera del texto original).

³⁸ Sistema de Trámites. Radicados No. 21-171129-532, 21-171129-533, 21-171129-534, 21-171129-535, 21-171129-536, 21-171129-537, 21-171129-537, 21-171129-538, 21-171129-539, 21-171129-540, 21-171129-541, 21-171129-542, 21-171129-543, 21-171129-544, 21-171129-545, 21-171129-546.

³⁹ Sistema de Trámites. Radicados No. 21-171129-619 y 21-171129-621 del 1 y 3 de junio de 2022.

estudio. Así mismo, en atención a que los demás investigados manifestaron su adherencia y coadyuvancia a las garantías ofrecidas, se les corrió traslado de los documentos finales. En esta oportunidad, los investigados reiteraron su posición de coadyuvancia frente a las garantías.

Finalmente, este Despacho corrió traslado de los documentos finales de las garantías ofrecidas por la **DIMAYOR**, adheridas y coadyuvadas por los demás investigados, junto con sus aclaraciones, a la **FCF**⁴⁰ y **ACOLFUTPRO**⁴¹, en su condición de terceros interesados reconocidos en la investigación. La **FCF**⁴² reiteró su decisión de coadyuvar y adherir a la totalidad de las garantías presentadas por la **DIMAYOR**. Por el contrario, **ACOLFUTPRO**⁴³ insistió en su posición de que el ofrecimiento de garantías fuera rechazado.

6. Que mediante la Resolución No. 50188 del 29 de julio de 2022 (en adelante la Resolución de Aceptación de Garantías), la Superintendencia de Industria y Comercio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, aceptó el ofrecimiento de garantías presentado por la **DIMAYOR**, **FERNANDO JARAMILLO GIRALDO** y [REDACTED], el cual fue coadyuvado por la **FCF** y todos los demás investigados.

Adicionalmente, esta Superintendencia aceptó el ofrecimiento de garantías adicionales efectuado por otros investigados.

En términos generales, según la Resolución de Aceptación de Garantías, por medio del **ESQUEMA DE GARANTÍAS** la **DIMAYOR** y los demás investigados en la actuación, así como la **FCF** en su calidad de tercero interesado, reconocerían expresamente que la negociación de jugadores de fútbol profesional no puede verse coartada por conductas de diferentes agentes de mercado, las cuales puedan constituir una violación al régimen de libre competencia económica. En este sentido, aceptarían que en el mercado de los derechos deportivos de los jugadores del fútbol profesional colombiano deben imperar, no solo las normas y principios del derecho laboral o los reglamentos de las diferentes organizaciones, sino la libre competencia económica entre los participantes en el mercado. En consecuencia, se comprometerían a realizar una serie de reformas con el ánimo de garantizar el cumplimiento de las normas de libre competencia económica en el mercado y promover las eficiencias y el bienestar tanto de los jugadores como de los consumidores finales.

De tal modo, el **ESQUEMA DE GARANTÍAS** buscaría principalmente: (i) reconocer la libre competencia económica como eje central en las negociaciones de los derechos deportivos de los jugadores de fútbol; (ii) construir un proceso de protección efectiva de la libre competencia en el mercado laboral del fútbol profesional colombiano; y (iii) potencializar los mecanismos existentes para la protección de los derechos de los jugadores y equipos del fútbol profesional colombiano.

Con ese propósito, en la Resolución de Aceptación de Garantías se propuso, entre otros aspectos, la reforma de: (i) los Estatutos de la **FCF** y la de **DIMAYOR**; (ii) el Código Disciplinario Único de la **FCF**; y (iii) el Estatuto del Jugador de la **FCF**. Con ello se buscaría que se reconozca, garantice y proteja efectivamente la libre competencia económica en las negociaciones de los derechos deportivos de los jugadores de fútbol en Colombia. Adicionalmente, la **DIMAYOR** debería implementar un sistema de gestión de denuncias tempranas para proteger a los jugadores, clubes y demás participantes del mercado de conductas anticompetitivas, así como la imposición de sanciones por la infracción de la libre competencia económica en la negociación de los derechos deportivos de los jugadores, con la finalidad de prevenir futuras conductas de carácter anticompetitivo.

Finalmente, algunos de los investigados presentaron un número de garantías adicionales, que solo vincularon a sus proponentes, pero que según la Resolución de Aceptación de Garantías permitirán fortalecer la implementación de las medidas y reformas encaminadas a materializar una cultura y un proceso de protección efectiva de la competencia en el mercado laboral del fútbol profesional colombiano.

Así las cosas, esta Superintendencia aceptó el **ESQUEMA DE GARANTÍAS** ofrecido por la **DIMAYOR**, cuyo cumplimiento fue garantizado igualmente por los demás investigados y la **FCF**. Así mismo, aceptó

⁴⁰ Sistema de Trámites. Radicado No. 21-171129-636 del 7 de junio de 2022.

⁴¹ Sistema de Trámites. Radicado No. 21-171129-642 del 7 de junio de 2022.

⁴² Sistema de Trámites. Radicado No. 21-171129-660 del 10 de junio de 2022.

⁴³ Sistema de Trámites. Radicado No. 21-171129-667 del 14 de junio de 2022.

el ofrecimiento de otras garantías adicionales presentadas por otros investigados y estableció algunos parámetros sobre su seguimiento, garantía y vigencia. Con fundamento en todo lo anterior, ordenó el archivo de manera anticipada de la investigación administrativa por prácticas restrictivas de la competencia adelantada bajo el radicado No. 21-171129.

7. Que una vez notificada la Resolución de Aceptación de Garantías, la **DIMAYOR**⁴⁴, con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, solicitó la corrección de unos errores formales. A continuación se sintetizan las solicitudes presentadas al respecto:

- Corregir dos errores formales en el numeral **4.1.** y el considerando **QUINTO** de la Resolución No. 50188 de 2022, con el propósito de aclarar que: (i) el órgano competente al interior de la **DIMAYOR** para la imposición de sanciones por conductas infractoras del derecho de la competencia es la "*Comisión Disciplinaria y de Ética de la DIMAYOR*" y no la "*Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR*"; y (ii) el número de equipos afiliados a la **DIMAYOR** son 36 y no 35.
- Corregir el **ARTÍCULO CUARTO** de la parte resolutive de la Resolución de Aceptación de Garantías, en el cual se ordenó a los investigados que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que aceptó el **ESQUEMA DE GARANTÍAS**, realizaran una publicación de las obligaciones dispuestas en el considerando **5.4.** de la Resolución No. 50188 de 2022, pese a que dicho considerando no existe en el mencionado acto administrativo.
- Corregir lo mencionado en el acápite **6.4.1.3.2.** de la Resolución de Aceptación de Garantías, en el que se detalló la información que deberá aportarse como parte del esquema de seguimiento de las garantías. A solicitud está relacionada con la **OCTAVA GARANTÍA**, consistente en la radicación ante la Comisión Disciplinaria y de Ética de la **DIMAYOR** de una queja por los hechos materia de investigación en la presente actuación. La solicitante pretende que se precise que el soporte de la radicación se deberá allegar a más tardar dentro de los siguientes diez (10) días hábiles a partir "*de la reforma estatutaria que cree la Comisión Disciplinaria y de Ética de la DIMAYOR*".

8. Que una vez notificada la Resolución de Aceptación de Garantías, y dentro del término legal respectivo, **ENVIGADO FÚTBOL CLUB S.A.** (en adelante el **ENVIGADO**)⁴⁵, **RAMIRO ALBERTO RUIZ LONDOÑO**⁴⁶ y **ACOLFUTPRO**⁴⁷, en su condición de tercero interesado, interpusieron recursos de reposición. A continuación se sintetizan los argumentos presentados por los recurrentes.

8.1. Argumentos de ENVIGADO y RAMIRO ALBERTO RUIZ LONDOÑO

- Corregir el **ARTÍCULO CUARTO** de la parte resolutive de la Resolución de Aceptación de Garantías, en el cual se ordenó a los investigados que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que aceptó el **ESQUEMA DE GARANTÍAS**, realizaran una publicación de las obligaciones dispuestas en el considerando **5.4.** de la Resolución No. 50188 de 2022, pese a que dicho considerando no existe en el mencionado acto administrativo.

8.2. Argumentos de ACOFUTPRO

- El **ESQUEMA DE GARANTÍAS** versa exclusivamente en el compromiso de cumplir a cabalidad la Ley. Así, las reformas estatutarias propuestas están únicamente encaminadas a dar cumplimiento a un régimen legal que los investigados están obligados a cumplir.
- En el marco de las reformas propuestas como parte del **ESQUEMA DE GARANTÍAS** se hace referencia a conductas que, si bien fueron denunciadas, no fueron parte de la imputación hecha por la Delegatura. Por este motivo, las garantías aceptadas no tendrían relación con la conducta investigada y, en consecuencia, no son efectivas para cesar o modificar las conductas presuntamente anticompetitivas identificadas en la Resolución de Apertura de Investigación.

⁴⁴ Sistema de Trámites. Radicado No. 21-171129-775 del 4 de agosto de 2022.

⁴⁵ Sistema de Trámites. Radicado No. 21-171129-837 del 16 de agosto de 2022.

⁴⁶ Ibidem.

⁴⁷ Sistema de Trámites. Radicado No. 21-171129-846 del 24 de agosto de 2022.

- Las garantías aceptadas a través de la Resolución de Aceptación de Garantías no son estructurales sino comportamentales. No modifican la estructura del mercado, no generan efectos pro-competitivos ni eliminan o reducen sustancialmente, y de manera permanente, los incentivos económicos para realizar las conductas investigadas.
- La Superintendencia está en la obligación de establecer, caso a caso, si la aceptación de garantías y la terminación anticipada del procedimiento administrativo mantienen el efecto disuasorio de las sanciones por violación del régimen de protección de la competencia.
- Las garantías adicionales del **ESQUEMA DE GARANTÍAS**, distintas a las reformas a los documentos corporativos de la **FCF** y la **DIMAYOR**, no son suficientes para dar por terminada la actuación administrativa.
- Las garantías individuales presentadas por algunos de los demás investigados, distintos a la **DIMAYOR**, no cumplen con los criterios de pertinencia desarrollado por la Superintendencia debido a que no representan garantías estructurales que eliminen o reduzcan los incentivos económicos para realizar conductas anticompetitivas.
- Los Estatutos y demás documentos corporativos de la **DIMAYOR** y la **FCF** mantienen estipulaciones que configuran conductas contrarias al derecho de la competencia.
- La terminación de la investigación no se podía dar a favor de todos los investigados, pues algunos de ellos no ofrecieron garantías ni solicitaron la terminación anticipada de la actuación administrativa dentro del término legal establecido en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992.

9. Que **CLUB DEPORTIVO REAL SANTANDER S.A.**⁴⁸, **DEPORTES QUINDÍO S.A.**⁴⁹, **JESÚS HERNANDO ÁNGEL MONTAÑO**⁵⁰, **ENVIGADO FÚTBOL CLUB S.A.**⁵¹, **RAMIRO ALBERTO RUIZ LONDOÑO**⁵², **DIMAYOR**⁵³, **FERNANDO JARAMILLO GIRALDO**⁵⁴, [REDACTED]⁵⁵, **ALIANZA PETROLERA F.C. S.A.**⁵⁶, **CARLOS ORLANDO FERREIRA PINZÓN**⁵⁷, **CLUB DEPORTIVO LA EQUIDAD SEGUROS S.A.**⁵⁸, **CARLOS MARIO ZULUAGA PÉREZ**⁵⁹, **TALENTO DORADO S.A.**⁶⁰, **PAOLA ANDREA SALAZAR OLANO**⁶¹ y [REDACTED]⁶² presentaron pronunciamientos respecto al recurso de reposición interpuesto por **ACOLFUTPRO**. A continuación se sintetizan las manifestaciones efectuadas al respecto:

- El recurso de reposición presentado por **ACOLFUTPRO** consiste en realidad en una petición general que carece de fundamento jurídico y que no busca controvertir el origen legal de la facultad de la Superintendencia para dar por terminada la investigación o la razonabilidad de la decisión.
- La coadyuvancia de un esquema de garantías no tiene estipulación legal o procedimental que obligue a que las mismas sean presentadas dentro de un término determinado de la actuación administrativa.
- En la Resolución de Aceptación de Garantías se evaluaron los argumentos de **ACOLFUTPRO** y fueron resueltos en su totalidad.

⁴⁸ Sistema de Trámites. Radicado No. 21-171129-850 del 30 de agosto de 2022.

⁴⁹ Sistema de Trámites. Radicado No. 21-171129-851 del 30 de agosto de 2022.

⁵⁰ Ibidem.

⁵¹ Sistema de Trámites. Radicado No. 21-171129-852 del 30 de agosto de 2022.

⁵² Ibidem.

⁵³ Sistema de Trámites. Radicado No. 21-171129-853 del 30 de agosto de 2022.

⁵⁴ Ibidem.

⁵⁵ Ibidem.

⁵⁶ Sistema de Trámites. Radicado No. 21-171129-854 del 31 de agosto de 2022.

⁵⁷ Ibidem.

⁵⁸ Sistema de Trámites. Radicado No. 21-171129-856 del 1 de septiembre de 2022.

⁵⁹ Ibidem.

⁶⁰ Sistema de Trámites. Radicado No. 21-171129-859 del 2 de septiembre de 2022.

⁶¹ Ibidem.

⁶² Ibidem.

- Las garantías ofrecidas en el marco de la presente investigación debían ser valoradas en su conjunto, como lo hizo la Superintendencia, y no aisladamente.
- Las garantías aceptadas en el presente caso no versan exclusivamente sobre el compromiso de cumplir la ley, son estructurales y suspenden o modifican la conducta investigada.
- Los argumentos presentados por **ACOLFUTPRO** denotan un total desconocimiento del contenido del **ESQUEMA DE GARANTÍAS**, pese a que se le corrió traslado en distintas oportunidades.

10. Que de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, los recursos de reposición "*deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio*". En esa medida, una vez revisados los recursos de reposición interpuestos, no existen solicitudes probatorias por ser atendidas y, en consecuencia, este Despacho pasará a pronunciarse sobre los argumentos presentados contra la Resolución de Aceptación de Garantías.

Con el fin de resolver los recursos de reposición, a continuación se presentará una síntesis de las garantías aceptadas mediante la Resolución de Aceptación de Garantías. Posteriormente, se presentarán las consideraciones de este Despacho en relación con los argumentos del recurrente **ACOLFUTPRO**. Finalmente, se harán algunas observaciones frente al recurso de reposición de **ENVIGADO** y **RAMIRO ALBERTO RUIZ LONDOÑO** y sobre la solicitud de corrección de errores formales presentada por la **DIMAYOR**.

10.1. Sobre el **ESQUEMA DE GARANTÍAS** aceptado mediante la Resolución de Aceptación de Garantías

A continuación, el Despacho presentará el **ESQUEMA DE GARANTÍAS** aceptado mediante la Resolución de Aceptación de Garantías. Para efectos metodológicos el Despacho agrupó las garantías teniendo en cuenta sus características y los proponentes que las presentaron.

10.1.1. Garantías presentadas en común por **DIMAYOR**, **FERNANDO JARAMILLO GIRALDO**, [REDACTED], **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL**, **TALENTO DORADO S.A.**, **PAOLA ANDREA SALAZAR OLANO**, [REDACTED], **DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A.**, [REDACTED], **ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO S.A.**, **ÓSCAR ARMANDO CASABÓN RODRÍGUEZ**, **ENVIGADO FÚTBOL CLUB S.A.**, **RAMIRO ALBERTO RUIZ LONDOÑO**, **TIGRES FÚTBOL CLUB S.A.**, **ÉDGAR JESÚS PÁEZ CORTÉS**, **CLUB DEPORTES TOLIMA S.A.**, [REDACTED], **ONCE CALDAS S.A. – EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, **TULIO MARIO CASTRILLÓN TOBÓN**, **DEPORTES QUINDÍO S.A.**, **JESÚS HERNANDO ÁNGEL MONTAÑO**, **CLUB DEPORTIVO LA EQUIDAD SEGUROS S.A.**, **CLUB DEPORTIVO ATLÉTICO FÚTBOL S.A.**, **GUSTAVO BERNARDO MORENO ARANGO**, **FORTALEZA FÚTBOL CLUB S.A.**, **LEONES FÚTBOL CLUB S.A.**, **CARLOS ALBERTO MURILLO GIRALDO**, **ALIANZA PETROLERA F.C. S.A.**, **CARLOS ORLANDO FERREIRA PINZÓN**, **CLUB DEPORTIVO REAL SANTANDER S.A.**, **ROBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ RUIZ**, **UNIÓN MAGDALENA S.A.**, [REDACTED], **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. - EN REORGANIZACIÓN**, [REDACTED], [REDACTED], **CARLOS MARIO ZULUAGA PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO BARATO MÉNDEZ**.

A) REVISAR Y REFORMAR LOS ESTATUTOS DE LA FCF Y LA DIMAYOR, EL CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO DE LA FCF Y EL ESTATUTO DEL JUGADOR DE LA FCF

Los **PROponentes** se comprometen a aprobar y dejar en firme una serie de reformas a (i) los Estatutos de la **FCF** y la **DIMAYOR**, (ii) al Código Disciplinario Único de la **FCF** y (iii) al Estatuto del Jugador de la **FCF**, las cuales se describen a continuación:

(i) Reformas a los Estatutos de la **DIMAYOR**

- Adicionar al artículo 5 de los Estatutos una lista de principios de obligatorio cumplimiento para la **DIMAYOR**, los cuales promueven, entre otras, el respeto de los derechos fundamentales reconocidos por el ordenamiento, en particular el derecho al trabajo de los jugadores y jugadoras

profesionales. Además, se establece que, en ningún caso, el derecho al trabajo y a la libertad de contratación podrá ser restringido por razones exclusivamente económicas.

- Incluir como una función y competencia de la **DIMAYOR** el cumplimiento estricto de los principios adicionales, así como velar por el respeto a la libertad contractual de los jugadores y jugadoras profesionales de fútbol.
- Imponer a sus afiliados, entre otras, el deber de "*respetar los derechos fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico colombiano y en particular, la libertad contractual de los jugadores y jugadoras profesionales, por lo que se comprometen a no realizar ninguna conducta que impida u obstruya su pacífico ejercicio*".
- Establecer en el artículo 44 de los Estatutos como órgano independiente de supervisión el "*Oficial de Cumplimiento y Ética*". Las funciones de este Oficial recaerán sobre: (i) la revisión y el cumplimiento de la información financiera y de las operaciones de la **DIMAYOR**; (ii) la supervisión del cumplimiento del artículo 5 de los Estatutos por parte de la **DIMAYOR** y sus afiliados; (iii) el funcionamiento del sistema de gestión de denuncias tempranas; (iv) el deber de poner en conocimiento de la sala de instrucción de la Comisión Disciplinaria y de Ética de la **DIMAYOR** las denuncias recibidas, junto con los elementos probatorios que se alleguen por el denunciante.
- Modificar el artículo 20 de los Estatutos para que la **DIMAYOR** tenga la facultad de aprobar y adoptar su propio Reglamento de Gobernanza. Este Reglamento (i) incluirá los principios consagrados en el artículo 5 de los Estatutos; (ii) regulará las funciones y responsabilidades de los órganos, sus integrantes y los empleados de la **DIMAYOR**; (iii) garantizará en todo momento la aptitud, idoneidad, neutralidad e independencia de los miembros de los órganos independientes y disciplinarios; y (iv) desarrollará y regulará, entre otras cuestiones, el sistema de elección y/o designación de los miembros de sus órganos, así como su régimen de actuación y funciones.
- Crear una categoría especial de órganos independientes⁶³ subdividida así:

"c) Órganos Independientes

c. 1. De control:

- Revisoría Fiscal.
- Oficial de cumplimiento y de ética.

c.2. De disciplina:

- Comité Disciplinario del Campeonato de la **DIMAYOR**.
- Comisión Disciplinaria y de Ética de la **DIMAYOR**⁶⁴.

- Añadir como competencia propia de la Asamblea de la **DIMAYOR** la elección (i) del Oficial de Cumplimiento y Ética y su suplente; (ii) de los miembros del Comité Disciplinario del Campeonato de la **DIMAYOR** (principales y suplentes); y (iii) de los miembros de la Comisión Disciplinaria y de Ética de la **DIMAYOR** (principales y suplentes).
- Eliminar la facultad de designar el tercer miembro de la comisión disciplinaria que tenía el presidente de la **DIMAYOR** en el literal h del artículo 39 de los Estatutos anteriores.
- Que la designación como miembro de uno de los órganos disciplinarios excluya, de manera automática, la posibilidad de pertenecer a otra comisión u órgano regulado en los Estatutos.
- Que las competencias de los órganos disciplinarios correspondan a lo establecido en el Código Disciplinario Único de la **FCF** y en el Código de Ética de la **FCF**, unificándose de esta manera el ámbito material (infracciones y sanciones) y procesal (procedimiento disciplinario y recursos) de todo el fútbol colombiano. En consecuencia, se deroga el Código de Ética de la **DIMAYOR**.

⁶³ Los órganos independientes y el órgano de resolución de disputas en ningún caso podrán estar integrados por personas que estén o hayan estado vinculados a la propia **DIMAYOR** o algunos de sus afiliados durante los últimos dos años anteriores a su elección.

⁶⁴ Sistema de Trámites. Radicado No. 21-171129-589, página 2, del 24 de marzo de 2022.

- Que el Comité Disciplinario del Campeonato de la **DIMAYOR** esté integrado por tres (3) miembros externos, quienes deberán contar con el título de abogado. Los candidatos a miembros serán propuestos por los afiliados y por el presidente de la **DIMAYOR** y serán elegidos mediante votación por la Asamblea de clubes afiliados. El presidente del Comité será elegido por sus integrantes en su primera reunión de constitución.
- Que la Comisión Disciplinaria y la Comisión de Ética de la **DIMAYOR** se unifiquen en un solo órgano, es decir, en la Comisión de Ética y Disciplinaria de la **DIMAYOR**, la cual estará compuesta por dos salas: la sala de instrucción y la sala de decisión. Cada sala estará integrada por tres (3) miembros, todos abogados.
- En cuanto al régimen disciplinario establecido en el artículo 50 de los Estatutos, se propone que apliquen en su totalidad las normas del Código Disciplinario Único de la **FCF**, derogando el Código Disciplinario Único de la **DIMAYOR**.

(ii) Reformas a los Estatutos de la FCF

- Incluir que la Comisión del Estatuto del jugador se ocupe, fundamentalmente, de supervisar el cumplimiento del Reglamento sobre el Estatuto del Jugador.
- Establecer que el Comité Ejecutivo fije todo lo relacionado con el procedimiento aplicable al mismo.

(iii) Reformas al Código Disciplinario Único de la FCF

- Modificación del Código Disciplinario Único de la **FCF** aplicable a la **DIMAYOR** y a sus clubes afiliados con el propósito de incluir infracciones y sanciones relacionadas con la vulneración de la libertad de contratación de los jugadores y jugadoras profesionales de fútbol y la libre competencia en su contratación. En este sentido, se definirá un nuevo artículo que desarrolle las normas especiales aplicables a los procedimientos disciplinarios ante la Comisión de Ética y Disciplinaria de la **DIMAYOR**, distinguiendo claramente la fase de investigación o instrucción de la fase de decisión.
- Establecer que, en el caso de los órganos disciplinarios de la **FCF** y de la **DIMAYOR**, las denuncias se podrán realizar vía correo electrónico. Igualmente, y como alternativa, con la finalidad de preservar el anonimato y la confidencialidad de los denunciantes y de las conductas comunicadas, se podrá utilizar el canal en línea de denuncia que se describirá en un anexo al Código, que será administrado y controlado por el Órgano de Supervisión, en este caso, el Oficial de Ética y Cumplimiento de la **DIMAYOR**.

(iv) Reformas del Estatuto del Jugador de la FCF

- Añadir en la lista de definiciones el siguiente concepto:

"20. Estabilidad Contractual: conjunto de principios que regulan las relaciones contractuales entre jugadores y clubes. Estos principios se fundamentan en el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA (Art. 17.1.3.b. de esta norma) con el debido respeto a la legislación laboral colombiana que resulte de aplicación obligatoria"⁶⁵.

- Establecer expresamente que:

"No podrá denegarse la inscripción de un jugador al momento de ser solicitada por la existencia de reclamaciones económicas que:

- a) Se deriven de la relación laboral precedente una vez esta se haya extinguido.
- b) Existan entre los diferentes clubes (p.ej: incumplimiento de convenios deportivos, derechos de formación, etc.)

Quedan reservadas las acciones legales correspondientes para proceder a la reclamación de las deudas e indemnizaciones a las que hubiera lugar"⁶⁶.

⁶⁵ Estatuto del Jugador de la **FCF**. Definiciones, numeral 20.

⁶⁶ Estatuto del Jugador de la **FCF**. Artículo 8

- Implementar un artículo que disponga que los Estatutos se aplicarán con el debido respeto a la legislación nacional laboral obligatoria, así como a la interpretación que de ella ha sido realizada por los tribunales de justicia y muy especialmente en relación con los derechos fundamentales en el ámbito del derecho del trabajo por la Corte Constitucional.
- Disponer que no se podrá limitar, en ningún caso, la posibilidad que tienen los jugadores del fútbol profesional colombiano de acudir a la jurisdicción ordinaria en materia laboral⁶⁷.

B) COMPROMISOS COMPORTAMENTALES FRENTE A LAS TRANSFERENCIAS DE LOS JUGADORES

De conformidad con el marco legal y estatutario de la **FCF** y la **DIMAYOR**, y sin perjuicio de la aplicación de las sanciones definidas en el Código Disciplinario Único de la **FCF** y el Estatuto del Jugador de la **FCF**, los **PROPONENTES** se comprometen a:

- i. Garantizar en todo momento que la selección, negociación, contratación, renovación y/o desvinculación de los jugadores profesionales de fútbol se realizará con total independencia y autonomía, utilizando exclusivamente criterios propios.
- ii. Suministrar periódicamente información veraz y pertinente sobre los jugadores afiliados en el sistema de información que para el efecto definirá la **DIMAYOR**, con el fin de hacer transparente la situación contractual de los jugadores profesionales de fútbol asociados a la **DIMAYOR**.
- iii. Cumplir a cabalidad y en todo momento con los requisitos de la normativa FIFA, en armonía con la ley laboral colombiana, para la contratación de trabajadores y, en consecuencia, abstenerse de realizar cualquier acto de competencia desleal que tenga como objeto y/o efecto influenciar a un jugador de otro club para que incumpla sus deberes contractuales o para que termine unilateral y anticipadamente su relación contractual.
- iv. Abstenerse de intercambiar con otros clubes competidores, información económica sensible relacionada con los jugadores profesionales con contrato vigente, salvo los casos en que se trate de la negociación o transferencia individual de un jugador.
- v. Abstenerse de solicitar masivamente la no contratación de forma directa de un jugador o grupo de jugadores profesionales.
- vi. Abstenerse de estructurar, enviar, y/o circular listas de jugadores excluidos o impedidos para ser contratados o para jugar en el fútbol colombiano o internacional.
- vii. Abstenerse de crear, implementar, aplicar o promover cualquier mecanismo jurídico y/o económico que impida, obstruya o dificulte la contratación de un jugador por otros clubes.

C) IMPLEMENTAR SISTEMAS, PLANES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE DENUNCIAS TEMPRANAS SOBRE HECHOS QUE PUEDAN AFECTAR LA LIBRE COMPETENCIA EN EL FÚTBOL PROFESIONAL COLOMBIANO

Los **PROPONENTES** ofrecen estructurar, implementar y dirigir un sistema de gestión de denuncias tempranas que le permita a los clubes asociados y directivos denunciar la presunta comisión de los actos enunciados en la **SEGUNDA GARANTÍA** del **ESQUEMA DE GARANTÍAS** propuesta, o cualquier hecho que tenga la idoneidad de afectar la libre competencia en relación con las competencias del fútbol profesional colombiano. Dicho sistema estará provisto de mecanismos que garanticen, entre otros, la confidencialidad del denunciante y el debido proceso.

Así mismo, el sistema de denuncias tempranas contará con un componente interno de instrucción e investigación especializado. De esta forma, la Comisión Competente de la **DIMAYOR** podrá sancionar a los clubes que incurran en dichas conductas anticompetitivas, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley.

⁶⁷ Estatuto del Jugador de la **FCF**. Artículo 40.

Adicionalmente, **ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO, CLUB DEPORTIVO ATLÉTICO FÚTBOL CLUB S.A., ÓSCAR ARMANDO CASABÓN RODRÍGUEZ y GUSTAVO BERNARDO MORENO ARANGO** propusieron como garantías adicionales implementar mecanismos para atender las denuncias relacionadas con la afectación de la libre competencia al interior de los clubes, tales como la creación de un correo electrónico exclusivo para atender casos relativos a posibles prácticas restrictivas de la competencia, el cual deberá ser atendido de manera prioritaria al interior de la organización.

En el mismo sentido, **ONCE CALDAS S.A. - EN REORGANIZACIÓN y TULIO MARIO CASTRILLÓN TOBÓN** se comprometieron a garantizar que el sistema de denuncias tempranas de la **DIMAYOR** sea de pleno conocimiento de sus jugadores.

D) REFORMAS DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LA DIMAYOR

Los **PROPONENTES** ofrecen estructurar una reforma estatutaria orientada a modificar la competencia de la Comisión Disciplinaria de la **DIMAYOR**. Esta reforma tiene como fin permitir, garantizando el principio de la doble instancia, sancionar de forma rápida, ágil y oportuna cualquier conducta que tenga por objeto o efecto vulnerar las reglas asociadas a la libre negociación de los derechos deportivos de los futbolistas profesionales, entre el jugador y clubes, o entre clubes asociados a la **DIMAYOR**. Lo anterior sin perjuicio de las competencias que tengan otras autoridades en la materia.

E) IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE LA SITUACIÓN CONTRACTUAL DE LOS JUGADORES PROFESIONALES DE FÚTBOL ASOCIADOS A LA DIMAYOR

Los **PROPONENTES** se comprometen a estructurar, implementar y dirigir una plataforma electrónica que permita a los interesados acceder a la información relacionada con los derechos deportivos de los futbolistas profesionales y sus clubes. Lo anterior con el fin de conocer de forma transparente y completa la dinámica de las transferencias de derechos deportivos de los jugadores. De esta forma, los clubes podrán conocer con precisión la fecha de finalización del contrato del jugador, de modo que puedan ajustar su comportamiento en aras de obtener los derechos del futbolista.

Entre otros, la información que contendrá la plataforma será: (i) datos del empleador (ii) fecha de finalización del contrato por año y torneo (iii) fecha de cambio de empleador por club y torneo (iv) fecha de las renovaciones contractuales; (v) duración de la renovación; y (vi) anuncio público de intención de no renovar (voluntario), este último deberá ser remitido por el jugador a la **DIMAYOR** a través de un escrito manifestando dicha novedad, para ser posteriormente publicado en el sistema de información a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación del jugador.

Por último, la implementación de la plataforma estará a cargo de la **DIMAYOR** y de los clubes afiliados, quienes remitirán la información contractual de cada jugador para que esta repose en el sistema de información. Sumado a ello, la información sensible está limitada para la verificación por parte de los jugadores. En lo que respecta a la información no sensible, se exhibirá en la plataforma de acuerdo con la guía elaborada por la Superintendencia de Industria y Comercio⁶⁸. Lo anterior impedirá que los clubes puedan coordinarse en aras de limitar la transferencia de los jugadores y le dará mayor control al jugador sobre la información de su estatus laboral.

F) IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE CORRELACIÓN DE TRANSFERENCIAS DE LOS JUGADORES PROFESIONALES – TMS.

Los **PROPONENTES**, con fundamento en las prácticas del fútbol asociado de la FIFA, ofrecen estructurar, implementar y administrar un sistema de transferencias similar al FIFA TMS, denominado Doméstica TMS. Este sistema habilitará la remisión automática del caso a la Comisión del Estatuto del Jugador, para que de una manera ágil y oportuna pueda, si resulta pertinente, habilitar la inscripción del jugador con el club solicitante para su participación en las competencias a nivel internacional, ante la ausencia de respuesta oportuna por parte del antiguo club.

⁶⁸ Véase: <https://www.sic.gov.co/recursos/user/documentos/CARTILLA GREMIOS.pdf>

G) PROMOCIÓN DE UN SISTEMA DE BUENAS PRÁCTICAS EN LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES MÍNIMAS EN FAVOR DE LOS JUGADORES DE FÚTBOL PROFESIONAL

Con el apoyo del Ministerio del Trabajo y Ministerio del Deporte, los **PROPONENTES** ofrecen estructurar y promover buenas prácticas entre los clubes asociados. Esto por medio de la implementación y evaluación de un programa de promoción de buenas prácticas en los contratos de trabajo de los jugadores profesionales al interior de los clubes. Dicho programa incluirá sistemas de formación profesional en la protección de las garantías mínimas de los trabajadores asociados al derecho deportivo.

H) PONER EN CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA Y DE ÉTICA LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL PLIEGO DE CARGOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Los **PROPONENTES** se comprometen a poner en conocimiento de la Comisión Disciplinaria y de Ética de la **DIMAYOR** para que bajo los términos establecidos en el actual Código Disciplinario Único investigue los hechos relacionados con la Resolución de Apertura, para que, en virtud de su competencia, se adelante la investigación disciplinaria y dicha Comisión proceda conforme con las reglas estatutarias y reglamentarias vigentes.

I) ELABORACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL FÚTBOL PROFESIONAL COLOMBIANO

Los investigados ofrecieron como garantía la elaboración e implementación de programas de cumplimiento orientados específicamente a la protección de la libre competencia económica en el fútbol profesional colombiano. Esta garantía estaría además involucrada con la realización de programas de capacitación, los cuales estarían dirigidos a los directivos, jugadores, cuerpo técnico de los clubes investigados, miembros de la **DIMAYOR** y **FCF** y, en general, a todos los actores que participan en este medio. Lo anterior con el propósito de dar a conocer y reforzar el marco normativo aplicable al régimen de libre competencia económica.

Estos manuales tendrían como propósito garantizar y promover la libre competencia en el mercado de los derechos deportivos de los jugadores de fútbol profesional colombiano a los que debe acceder todo jugador que se vincula directa o indirectamente a los clubes profesionales o a la **DIMAYOR**.

Los programas de cumplimiento propuestos incluirían temas relacionados con acuerdos anticompetitivos; prácticas comerciales restrictivas; intercambios de información sensible; competencia monopolística; protección de la competencia a través del derecho penal, entre otros más específicos con la forma en que se maneja la información relativa a la vinculación y desvinculación de los jugadores, transferencia de jugadores, titularidad de los derechos deportivos, entre otros.

J) ELABORACIÓN, MODIFICACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE UN MANUAL DE GOBIERNO CORPORATIVO

Los **PROPONENTES** ofrecen como garantía la elaboración, modificación e implementación de un manual de Gobierno Corporativo al interior de los clubes profesionales, la **DIMAYOR** y la **FCF** con el fin de adoptar internamente principios, políticas y normas mediante las cuales se prevean y se impidan los conflictos de interés al interior de los clubes profesionales, **DIMAYOR** y **FCF**, así como establecer el cumplimiento normativo. El Manual de Gobierno Corporativo contendrá las sanciones respectivas a imponer por la violación a las reglas de conflictos de interés.

K) IMPLEMENTACIÓN, ELABORACIÓN Y MODIFICACIÓN AL CÓDIGO DE ÉTICA

Los investigados presentaron como garantía, elaborar, modificar o implementar el Código de Ética como una herramienta mediante la cual se busca asentar los principios morales y profesionales en el marco de la actividad que desarrollan los clubes de fútbol profesional, la **DIMAYOR** y la **FCF** como agentes que actúan en el mercado del fútbol profesional colombiano. Dentro del Código de Ética propuesto se abarcarían temas relativos a las prácticas comerciales restrictivas de la competencia. Lo anterior con el fin de que se identifiquen las conductas contrarias a la libre competencia económica y su respectiva sanción.

L) PROCESO DE DEBIDA DILIGENCIA EN MATERIA DE LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA

Los **PROPONENTES** ofrecieron como garantía regir su comportamiento con la mayor rectitud y respeto a las disposiciones legales, en particular respecto del régimen aplicable a la libre competencia económica en el mercado del fútbol profesional colombiano. Específicamente, se comprometieron a realizar una revisión integral de la totalidad de los procesos de contratación interna vigentes que se encuentren bajo su responsabilidad. Esta revisión integral tendría como finalidad identificar y corregir la posible existencia de cláusulas abusivas y/o contrarias a la libre competencia económica, de modo que se puedan generar las mejoras que sean necesarias.

M) CREACIÓN DEL DEPARTAMENTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL JUGADOR

Los **PROPONENTES** ofrecieron estructurar y promover un departamento de apoyo al futbolista, el cual tendría las siguientes funciones: (i) proveer apoyo sociocultural al futbolista; (ii) promover la formación técnica y profesional del jugador de fútbol profesional; (iii) impulsar el desarrollo profesional, social, psicológico y organizacional de los futbolistas colombianos profesionales en todo el territorio nacional; y (iv) organizar seminarios, congresos y todo tipo de eventos que le permitan ejecutar, cumplir, desarrollar, divulgar y promocionar el efecto que tiene el fútbol profesional en la sociedad y en la movilidad social.

La **DIMAYOR** promovería la creación del departamento para el Desarrollo Integral del Jugador, el cual estaría orientado a garantizar un sistema de formación continua al futbolista. Con el departamento en mención el jugador tendría la posibilidad de avanzar en la formación profesional, personal y vocacional. Adicionalmente, el sistema brindará asesoría y acompañamiento a los jugadores próximos a jubilarse, en aras de que el futuro exjugador goce de nuevas oportunidades profesionales al terminar su contrato.

10.1.2. Garantías presentadas en común por ONCE CALDAS S.A. – EN REORGANIZACIÓN, TULIO MARIO CASTRILLÓN TOBÓN, FORTALEZA FÚTBOL CLUB S.A. y CARLOS ALBERTO BARATO MÉNDEZ**- MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA INTERNA LABORAL**

Los **PROPONENTES** se comprometen a realizar modificaciones a los reglamentos de trabajo de las sociedades y a los contratos laborales de los empleados de la compañía. Las modificaciones tendrían una implementación especial en los contratos de quienes ostentan cargos directivos y de contratación. Lo anterior con el objetivo de incluir cláusulas contractuales que establezcan como causales de terminación del contrato de trabajo por justa causa el desarrollo de conductas que tengan por objeto o como efecto la transgresión de la normativa en materia de libre competencia económica.

Consecuentemente, las conductas estipuladas como causales de terminación del contrato de trabajo por justa causa se expresarán de forma detallada en el contrato laboral. Además, las obligaciones en materia de libre competencia económica serán incluidas en el reglamento de trabajo de la sociedad. La implementación de estas causales tiene como finalidad fomentar el respeto por los derechos de los futbolistas, la observancia de las normas sobre derecho deportivo y el fomento de la libre competencia económica en el entorno futbolístico.

Lo antes mencionado, sin perjuicio de las investigaciones administrativas que se adelanten al interior de la Superintendencia de Industria y Comercio por la comisión de prácticas restrictivas de la libre competencia económica y de los compromisos adicionales adquiridos de forma individual por cada sociedad en materia de modificación de la normativa interna laboral.

10.1.3. Garantías presentadas en común por la ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO, ÓSCAR ARMANDO CASABÓN RODRÍGUEZ y FORTALEZA FÚTBOL CLUB**- DECLARACIÓN PÚBLICA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS EN MATERIA DE LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA**

LOS PROPONENTES emitirán una declaración pública mediante la cual sus administradores se comprometen a dar cumplimiento a las disposiciones en materia de libre competencia económica.

Adicionalmente **FORTALEZA FÚTBOL CLUB S.A.** realizará una invitación a los demás clubes para la implementación de su programa de prevención de conductas anticompetitivas y el fomento de una cultura de libre competencia económica.

10.1.4. Garantías presentadas por DEPORTES QUINDÍO S.A. y JESÚS HERNANDO ÁNGEL MONTAÑO

- MODIFICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS Y LOS CONTRATOS LABORALES DE LOS JUGADORES

Los investigados **DEPORTES QUINDIO S.A.** y **JESÚS HERNANDO ÁNGEL MONTAÑO** presentaron como garantía adicional el compromiso de modificar los reglamentos internos y los contratos laborales de sus jugadores con el propósito de generar mayor claridad sobre los derechos que le asisten a los jugadores desde el momento en que se vinculan de manera directa o indirecta con el club. Adicionalmente, se comprometieron a entregar una comunicación a los jugadores en la que se brindaría información sobre los derechos laborales que se generan por el vínculo contractual y las condiciones establecidas para llevar a cabo la terminación de la relación laboral con el club.

10.1.5. Garantías presentadas por FORTALEZA FÚTBOL CLUB S.A. y CARLOS ALBERTO BARATO MÉNDEZ

A) REFORMA DE LOS ESTATUTOS CON EL FIN DE INCLUIR LA PROHIBICIÓN DE LLEVAR A CABO CONDUCTAS CONTRARIAS A LA LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA

Los investigados ofrecieron la convocatoria de una asamblea general de accionistas con el fin de proponer una reforma a los estatutos de la sociedad. La reforma estaría orientada a incluir un capítulo que verse sobre la prohibición de llevar a cabo comportamientos contrarios a la libre competencia económica y, en especial, las conductas objeto de la investigación administrativa relacionada con esta actuación. Adicionalmente, se incluiría la implementación de sanciones para los administradores que incurran en las conductas prohibidas, sin perjuicio de los procesos administrativos que la Superintendencia de Industria y Comercio pueda iniciar en caso de que puedan ocurrir las referidas conductas.

B) DISCULPAS PÚBLICAS A LOS JUGADORES AFECTADOS

FORTALEZA FÚTBOL CLUB S.A. y **CARLOS ALBERTO BARATO MÉNDEZ** se comprometieron a ofrecer disculpas de manera pública a los jugadores que habrían sido afectados con las presuntas conductas anticompetitivas relacionadas con esta actuación administrativa. De igual forma, se comprometieron a emitir un comunicado a la opinión pública orientado a la difusión de estos ofrecimientos.

C) INFORMES PERIÓDICOS CON DESTINO A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SOBRE LAS TRANSFERENCIAS DE JUGADORES

Los investigados ofrecieron presentar informes a esta Superintendencia sobre la transferencia de los jugadores con especificación de los detalles sobre las condiciones en que se realizó cada transferencia. De esta forma, se promovería la implementación de una política de transparencia en el desarrollo de los procedimientos de transferencia, en los que la Superintendencia tenga la oportunidad de verificar la información sobre la transacción con el fin de constatar el cumplimiento de las normas sobre libre competencia económica.

10.1.6. Garantías presentadas por ONCE CALDAS S.A. - EN REORGANIZACIÓN, TULIO MARIO CASTRILLÓN TOBÓN, CLUB DEPORTIVO LA EQUIDAD SEGUROS S.A. y CARLOS MARIO ZULUAGA PÉREZ

- ESTRUCTURACIÓN DE UN SISTEMA O MANUAL DE POLÍTICAS PARA LA CONTRATACIÓN

Los **PROPONENTES** ofrecieron implementar un sistema de gestión de calidad y un manual de políticas para la contratación que permita certificar el cumplimiento de los estándares internacionales en materia

laboral de todos sus procesos de contratación. Estas garantías también tendrían como finalidad el cumplimiento de las normas sobre los derechos humanos y la protección de la libre competencia económica.

El sistema de gestión de calidad y el manual de políticas para la contratación tendrán los siguientes objetivos: (i) que el club brinde al jugador un respeto íntegro a sus derechos fundamentales desde el momento en que es contactado o contratado hasta el momento en que se da por terminado su contrato; (ii) limitar cualquier acto o conducta tendiente a obstruir la libertad de contratación de cada jugador con el club; (iii) la posibilidad de que los jugadores tengan acceso a un sistema de solución alternativo de controversias en el que no se asuma ningún costo por el trámite de la controversia; (iv) definir la prevalencia de la relación contractual cuando concurren dos o más contratos entre el jugador y el club; (v) impedir que los contratos incluyan la cesión del derecho de imagen individual del jugador y se centren en la imagen colectiva del club, entre otros.

10.1.7. Garantías presentadas por el CLUB DEPORTES TOLIMA S.A.S. y [REDACTED]

- CREACIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL DEPORTISTA

El CLUB DEPORTIVO TOLIMA S.A. y [REDACTED] propusieron implementar el sistema de defensoría del deportista. Este sistema tiene como finalidad implementar un procedimiento para tramitar las quejas relacionadas con el ejercicio de los derechos laborales de los deportistas, tales como el pago de salarios, prestaciones laborales, bonificaciones o cualquier otro concepto económico. Este sistema también tendría como finalidad tramitar las solicitudes de terminación unilateral del contrato de trabajo y, en general, el ejercicio de cualquier derecho que garantice su libre movilidad en el mercado.

10.2. Consideraciones sobre los argumentos del recurso de reposición presentado por ACOLFUTPRO.

Con el fin de resolver los argumentos del recurso de reposición presentado por ACOLFUTPRO a continuación se presentarán algunas consideraciones generales sobre la figura de las garantías como forma de terminación anticipada de las investigaciones por presuntas prácticas restrictivas de la competencia. Posteriormente se analizarán los argumentos propuestos por el recurrente.

El ofrecimiento de garantías como institución permite que la Superintendente de Industria y Comercio decida de manera discrecional sobre la terminación anticipada de las investigaciones por presuntas violaciones a las disposiciones sobre protección de la competencia, cuando a su juicio el presunto infractor brinde garantías suficientes de suspender o modificar la conducta por la cual se le investiga. Al respecto, el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992 establece:

"Artículo 52: (...)

*Durante el curso de la investigación, el Superintendente de Industria y Comercio podrá ordenar la clausura de la investigación cuando a su juicio el presunto infractor brinde **garantías suficientes** de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga.*

En lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Contencioso Administrativo.

(...)" (Subrayado y destacado propio).

En este sentido, al ser la aceptación de las garantías una decisión discrecional exclusiva de la Superintendente de Industria y Comercio, estas solo proceden cuando, a su juicio, el presunto infractor realice ofrecimientos que se aprecien como suficientes para garantizar la efectiva suspensión o modificación de la conducta investigada. Sobre este punto se destaca que esta Superintendencia ha desarrollado una serie de criterios de procedencia y pertinencia que sirven de guía para determinar cuándo el ofrecimiento de garantías es suficiente para suspender o modificar la conducta investigada.

Adicionalmente, como lo ha manifestado esta Superintendencia en varias ocasiones, las garantías ofrecidas deben atender los propósitos de las actuaciones administrativas en materia de protección de la competencia, entre otros, garantizar la libre participación de las empresas en el mercado, el

bienestar de los consumidores y la eficiencia económica. Con ese fin, la Superintendencia debe analizar que el ofrecimiento sea coherente con los resultados esperados. En este sentido, la Superintendencia tiene a su cargo verificar que, de ser aceptadas las garantías ofrecidas por los investigados, el balance será favorable al mercado cuando se ponderan los beneficios que las garantías traen al mercado frente a los costos que genera abstenerse de continuar el desarrollo de la actuación administrativa sancionatoria correspondiente.

Así mismo, se destaca que la **ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE)** ha señalado que la terminación anticipada de investigaciones con ocasión de la aceptación de garantías o compromisos puede conllevar, entre otras, las siguientes desventajas o riesgos:

" (...) Falta de efecto disuasorio: La posibilidad de terminar una investigación por presuntas prácticas anticompetitivas a través de garantías puede crear incentivos para que las empresas se involucren en conductas dudosas desde la perspectiva de la competencia. El efecto final del uso excesivo de las terminaciones anticipadas por garantías puede terminar debilitando el efecto disuasorio de la aplicación ortodoxa del régimen (que conlleva sanciones). Es importante que la autoridad sea exigente y rigurosa al momento estudiar y aceptar garantías para evitar futuros comportamientos anticompetitivos"⁶⁹.

Lo anterior implica, entre otros aspectos, que la Superintendencia de Industria y Comercio deberá valorar, en cada caso, si la aceptación de garantías y la terminación anticipada del procedimiento mantienen el efecto disuasivo de las sanciones por violación del régimen de protección de la competencia.

A partir de lo expuesto, la Superintendencia de Industria y Comercio pone de presente que la decisión sobre la aceptación o rechazo de garantías debe tener en cuenta los criterios, propósitos y riesgos señalados en este aparte, con el fin de que su adopción conduzca a eficiencias, promueva buenas prácticas de comercio en el mercado y no ponga en riesgo la robustez de la aplicación del régimen de libre competencia colombiano.

Una vez presentadas esta explicación de contexto sobre la manera en que se debe abordar la tarea de analizar la procedibilidad de las garantías que interesan en este caso, a continuación se presentarán las consideraciones de este Despacho en relación con los argumentos del recurrente **ACOLFUTPRO**.

10.2.1. Sobre el argumento consistente en señalar que las garantías no pueden versar exclusivamente sobre el compromiso de cumplir la ley

Según lo señalado por **ACOLFUTPRO**, el **ESQUEMA DE GARANTÍAS** se centró exclusivamente en el compromiso de los investigados de cumplir la ley. En esa medida, las reformas estatutarias propuestas estuvieron únicamente encaminadas a materializar un régimen legal que los investigados ya estaban obligados a cumplir según lo establecido en la normativa vigente.

Sobre el particular, este Despacho resalta que la finalidad de las garantías, tal y como se indicó en la Resolución de Aceptación de Garantías, no puede versar sobre compromisos exclusivamente encaminados a cumplir la ley. El cumplimiento de las disposiciones en materia de libre competencia económica es aplicable a todo aquel que desarrolle una actividad económica, independientemente del sector en el que participe. En ese sentido, el artículo 2 de la Ley 1340 de 2009 dispone lo siguiente:

*"**Artículo 2.** (...) Lo dispuesto en las normas sobre protección de la competencia se aplicará respecto de todo aquel que desarrolle una actividad económica o afecte o pueda afectar ese desarrollo, independientemente de su forma o naturaleza jurídica y en relación con las conductas que tengan o puedan tener efectos total o parcialmente en los mercados nacionales, cualquiera sea la actividad o sector económico" (subraya fuera de texto original).*

De conformidad con la norma transcrita, es claro que cualquier agente del mercado, entendido como aquel que desarrolla una actividad económica o que pueda afectar ese desarrollo, está obligado a cumplir todas las disposiciones legales en materia de protección de la libre competencia económica.

⁶⁹ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). "Commitment Decisions in Antitrust Cases. Background paper by the Secretariat". 22 de junio de 2016. Documento DAF/ CPM (2016)7. Disponible en [https://one.oecd.org/document/DAF/COMP\(2Q16\)7/en/pdf](https://one.oecd.org/document/DAF/COMP(2Q16)7/en/pdf)

De tal manera que la obligación de los investigados de cumplir el régimen de protección de la competencia emana de la misma ley y no de un compromiso que eventualmente puedan adquirir con fundamento en la aceptación de las garantías que propongan.

En línea con lo anterior, el Despacho realizó una nueva verificación del **ESQUEMA DE GARANTÍAS** que fue aceptado mediante la Resolución de Aceptación de Garantías. En esta verificación se encontró que las garantías descritas en los literales A)⁷⁰, B)⁷¹, G)⁷², I)⁷³, J)⁷⁴ y L)⁷⁵ del numeral 10.1.1., literal A)⁷⁶ del numeral 10.1.5., numerales 10.1.2.⁷⁷, 10.2.3⁷⁸, 10.1.4.⁷⁹, 10.1.6.⁸⁰ y 10.1.7.⁸¹ de la parte considerativa de este acto administrativo y todas aquellas mediante las cuales pretenden asumir compromisos comportamentales, tienen como objeto la implementación de políticas orientadas a que el comportamiento de los involucrados se ajuste a los principios establecidos en la constitución política, las normas sobre libre competencia económica y normas en materia laboral. Es decir que, las garantías señaladas anteriormente no satisfacen el requisito de aceptación de garantías consistente en que estas no puedan versar únicamente sobre el cumplimiento de la ley.

De manera ilustrativa se procederá a presentar las razones de por qué este Despacho considera que las garantías descritas en el párrafo anterior tienen como único propósito el cumplimiento de la ley. Bajo este supuesto se describirán algunas de las garantías mencionadas:

- **A) REVISAR Y REFORMAR LOS ESTATUTOS DE LA FCF Y LA DIMAYOR, EL CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO DE LA FCF Y EL ESTATUTO DEL JUGADOR DE LA FCF:** esta garantía está compuesta de cuatro reformas, que son i) reforma a los Estatutos de la **DIMAYOR**, ii) reforma a los Estatutos de la **FCF**, iii) reforma al Código Disciplinario Único de la **FCF** y iv) reformas al Estatuto del Jugador de la **FCF**. Con la aceptación de estas garantías se implementarían de manera tácita unos principios y el deber de respetar los derechos fundamentales, en especial, el derecho al trabajo de los jugadores y jugadoras y su libertad de contratación.

Como puede observarse la implementación de estos principios en los documentos propuestos por los **PROPONENTES** no son más que una transcripción de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política. Esto implica que, aunque estos principios no estén incluidos explícitamente en los Estatutos y el código, todos los colombianos y los extranjeros residentes en Colombia, lo que por supuesto incluye a las personas que hacen parte de la **FCF** y la **DIMAYOR**, deben actuar siempre respetando los derechos fundamentales en virtud del mandato constitucional⁸².

⁷⁰ A) REVISAR Y REFORMAR LOS ESTATUTOS DE LA FCF Y LA DIMAYOR, EL CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO DE LA FCF Y EL ESTATUTO DEL JUGADOR DE LA FCF.

⁷¹ B) COMPROMISOS COMPORTAMENTALES FRENTE A LAS TRANSFERENCIAS DE LOS JUGADORES.

⁷² G) PROMOCIÓN DE UN SISTEMA DE BUENAS PRÁCTICAS EN LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES MÍNIMAS EN FAVOR DE LOS JUGADORES DE FÚTBOL PROFESIONAL.

⁷³ I) ELABORACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL FÚTBOL PROFESIONAL COLOMBIANO.

⁷⁴ J) ELABORACIÓN, MODIFICACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE UN MANUAL DE GOBIERNO CORPORATIVO.

⁷⁵ L) PROCESO DE DEBIDA DILIGENCIA EN MATERIA DE LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA

⁷⁶ REFORMA DE LOS ESTATUTOS CON EL FIN DE INCLUIR LA PROHIBICIÓN DE LLEVAR A CABO CONDUCTAS CONTRARIAS A LA LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA

⁷⁷ 10.1.2. Garantías presentadas en común por ONCE CALDAS S.A. – EN REORGANIZACIÓN, TULIO MARIO CASTRILLÓN TOBÓN, FORTALEZA FÚTBOL CLUB S.A. y CARLOS ALBERTO BARATO MÉNDEZ - MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA INTERNA LABORAL.

⁷⁸ 10.1.3. Garantías presentadas en común por la ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO, ÓSCAR ARMANDO CASABÓN RODRÍGUEZ y FORTALEZA FÚTBOL CLUB – DECLARACIÓN PÚBLICA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS EN MATERIA DE LIBRE COMPETENCIA ECÓNOMICA.

⁷⁹ 10.1.4. Garantías presentadas por DEPORTES QUINDÍO S.A. y JESÚS HERNANDO ÁNGEL MONTAÑO. - MODIFICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS Y LOS CONTRATOS LABORALES DE LOS JUGADORES.

⁸⁰ 10.1.6. Garantías presentadas por ONCE CALDAS S.A. - EN REORGANIZACIÓN, TULIO MARIO CASTRILLÓN TOBÓN, CLUB DEPORTIVO LA EQUIDAD SEGUROS S.A. y CARLOS MARIO ZULUAGA PÉREZ - ESTRUCTURACIÓN DE UN SISTEMA O MANUAL DE POLÍTICAS PARA LA CONTRATACIÓN.

⁸¹ 10.1.7. Garantías presentadas por el CLUB DEPORTES TOLIMA S.A.S. y [REDACTED] - CREACIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL DEPORTISTA.

⁸² Constitución Política de Colombia. ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

- Así mismo se señaló que se incluiría un artículo en el Estatuto del Jugador de la **FCF** consistente en que los Estatutos sean aplicados con el debido respeto a la legislación nacional laboral obligatoria, así como a la interpretación que ha sido realizada por los tribunales de justicia en relación con los derechos fundamentales en el ámbito del derecho del trabajo por la Corte Constitucional. A su vez, **DEPORTES QUINDÍO S.A.** y **JESÚS HERNANDO ÁNGEL MONTAÑO** presentaron una garantía consistente en la modificación de los reglamentos internos y los contratos laborales⁸³ de sus jugadores con el propósito de que en esos documentos hubiera mayor claridad sobre los derechos que le asisten al jugador.

Este Despacho encuentra que la reforma analizada implica el cumplimiento de la normativa en materia laboral, la cual en virtud del Código Sustantivo del Trabajo es obligatoria en todas las relaciones de trabajo de carácter particular sin que su validez esté condicionada a que se reproduzca en las normas internas de las partes en el contrato de trabajo⁸⁴. Así pues, tal y como sucede con la reforma sobre los principios relacionados con derechos fundamentales, no se requiere que se contemplen estas modificaciones para que exista el deber de cumplir y respetar la normativa en la materia.

- Como parte de esta garantía también se propuso incluir en el Código Disciplinario Único de la **FCF** infracciones y sanciones relacionadas con la libre competencia en la contratación de los jugadores y jugadoras.

Como ocurre con los dos ejemplos anteriores, en este caso también existe regulación normativa en la materia. Por lo tanto, si bien es meritorio que los investigados quieran extender y replicar los principios y reglas que conforman el régimen de competencia en su regulación interna, la obligatoriedad en el cumplimiento de estas disposiciones normativas se deriva directamente de la ley y de la Constitución Política.

En el caso concreto, el artículo 333 constitucional establece que la libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades e impone al Estado el deber de impedir que se obstruya o se restrinja la libertad económica. En este sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 92 de 2022, y en concordancia con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1340 de 2009, es función de esta Superintendencia "*[c]onocer en forma privativa de las reclamaciones o quejas por hechos que afecten la competencia en todos los mercados nacionales y dar trámite a aquellas que sean significativas para alcanzar en particular, los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica*".

Sobre esa base, es importante resaltar que es esta Superintendencia la autoridad encargada de conocer "de forma privativa" de aquellas conductas que tengan la posibilidad de infringir el régimen de competencia. En esa medida, no se requiere la incorporación de las normas sobre libre competencia económica en el Código Disciplinario Único de la **FCF** para que se materialice la obligación de dar cumplimiento a estas disposiciones normativas.

B) COMPROMISOS COMPORTAMENTALES FRENTE A LAS TRANSFERENCIAS DE LOS JUGADORES: los **PROPONENTES** se comprometieron a: (i) garantizar que la negociación de los jugadores, su contratación, renovación y desvinculación sea realizada con total independencia y autonomía; (ii) cumplir con la ley laboral colombiana; (iii) abstenerse de intercambiar con otros clubes competidores información económica sensible relacionada con los jugadores profesionales con contrato vigente; (iv) abstenerse de estructurar, enviar, y/o circular listas de jugadores excluidos o impedidos para ser contratados o para jugar en el fútbol colombiano o internacional; y (v) abstenerse de crear, implementar, aplicar o promover cualquier mecanismo jurídico y/o económico que impida, obstruya o dificulte la contratación de un jugador por otros clubes, entre otros compromisos.

⁸³ 10.1.2. Garantías presentadas en común por ONCE CALDAS S.A. – EN REORGANIZACIÓN, TULIO MARIO CASTRILLÓN TOBÓN, FORTALEZA FÚTBOL CLUB S.A. y CARLOS ALBERTO BARATO MÉNDEZ - MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA INTERNA LABORAL.

⁸⁴ Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 3. RELACIONES QUE REGULA. El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares.

Con un similar propósito la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO, ÓSCAR ARMANDO CASABÓN RODRÍGUEZ** y **FORTALEZA FÚTBOL CLUB** propusieron declarar de forma pública que se comprometen a dar cumplimiento en materia de libre competencia⁸⁵.

Ante lo expuesto, no es necesaria una explicación exhaustiva. Basta con la lectura de los compromisos comportamentales para evidenciar que esta garantía tiene como propósito que los investigados se abstengan de infringir la ley en materia constitucional, laboral y de libre competencia económica. En consecuencia, es claro que, rectamente interpretado, la garantía simplemente consiste en el compromiso de cumplir la Ley.

- Ahora bien, se observó que la misma situación ocurre también con las garantías que se presentan a continuación:

Tabla No. 3. Otras garantías orientadas al cumplimiento de la Ley

Garantía	Objeto
Numeral 10.1.1. G) ⁸⁶ , I) ⁸⁷ , J) ⁸⁸ y L) ⁸⁹	Contemplan la creación de un sistema de buenas prácticas, implementar un programa de cumplimiento en materia de protección de la competencia, implementación manual de gobierno normativo, y el compromiso de obrar con respeto en lo que se refiere al régimen de competencia
Numeral 10.1.4. ⁹⁰	Propone una reforma a los estatutos de DEPORTES QUINDÍO con el propósito de generar mayor claridad sobre los derechos que le asisten a los jugadores desde el momento en que se vinculan de manera directa o indirecta con el club.
Numeral 10.1.5. Literal A) ⁹¹	Propone una reforma a los estatutos de FORTALEZA FÚTBOL CLUB orientada incluir un capítulo que verse sobre la prohibición de llevar a cabo comportamientos contrarios a la libre competencia económica
Numeral 10.1.6. ⁹²	Esta garantía tiene como propósito que ONCE CALDAS y el CLUB DEPORTIVO EQUIDAD SEGUROS implementen un sistema de gestión de calidad y un manual de políticas para la contratación que permita certificar el cumplimiento de los estándares internacionales en materia laboral de todos sus procesos de contratación. Estas garantías también tendrían como finalidad el cumplimiento de las normas sobre los derechos humanos y la protección de la libre competencia económica.
Numeral 10.1.7. ⁹³	Esta garantía consiste en que el CLUB DEPORTES TOLIMA implemente un sistema que permita tramitar las quejas relacionadas con los derechos laborales y en general, lo relacionado con la libre movilidad en el mercado de los jugadores miembros del club.

⁸⁵ 10.1.3. Garantías presentadas en común por la ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO, ÓSCAR ARMANDO CASABÓN RODRÍGUEZ y FORTALEZA FÚTBOL CLUB – DECLARACIÓN PÚBLICA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS EN MATERIA DE LIBRE COMPETENCIA ECÓNOMICA.

⁸⁶ G) PROMOCIÓN DE UN SISTEMA DE BUENAS PRÁCTICAS EN LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES MÍNIMAS EN FAVOR DE LOS JUGADORES DE FÚTBOL PROFESIONAL.

⁸⁷ I) ELABORACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL FÚTBOL PROFESIONAL COLOMBIANO.

⁸⁸ J) ELABORACIÓN, MODIFICACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE UN MANUAL DE GOBIERNO CORPORATIVO.

⁸⁹ L) PROCESO DE DEBIDA DILIGENCIA EN MATERIA DE LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA

⁹⁰ 10.1.4. Garantías presentadas por DEPORTES QUINDÍO S.A. y JESÚS HERNANDO ÁNGEL MONTAÑO. - MODIFICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS Y LOS CONTRATOS LABORALES DE LOS JUGADORES.

⁹¹ Garantías presentadas por FORTALEZA FÚTBOL CLUB S.A. y CARLOS ALBERTO BARATO MÉNDEZ - A) REFORMA DE LOS ESTATUTOS CON EL FIN DE INCLUIR LA PROHIBICIÓN DE LLEVAR A CABO CONDUCTAS CONTRARIAS A LA LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA.

⁹² 10.1.6. Garantías presentadas por ONCE CALDAS S.A. - EN REORGANIZACIÓN, TULIO MARIO CASTRILLÓN TOBÓN, CLUB DEPORTIVO LA EQUIDAD SEGUROS S.A. y CARLOS MARIO ZULUAGA PÉREZ - ESTRUCTURACIÓN DE UN SISTEMA O MANUAL DE POLÍTICAS PARA LA CONTRATACIÓN.

⁹³ 10.1.7. Garantías presentadas por el CLUB DEPORTES TOLIMA S.A.S. y [REDACTED] - CREACIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL DEPORTISTA.

Por las anteriores consideraciones se concluye que las siguientes garantías: (i) revisar y reformar los Estatutos de la FCF y la DIMAYOR, el Código Disciplinario de la FCF y el Estatuto del Jugador de la FCF⁹⁴; (ii) compromisos comportamentales frente a las transferencias de los jugadores⁹⁵; (iii) promoción de un sistema de buenas prácticas en las cláusulas contractuales mínimas en favor de los jugadores de fútbol profesional⁹⁶; iv) elaboración e implementación de un programa de cumplimiento en materia de protección de la competencia en el fútbol profesional colombiano⁹⁷; v) elaboración, modificación e implementación de un manual de gobierno corporativo⁹⁸; (vi) proceso de debida diligencia en materia de libre competencia económica⁹⁹; (vii) reforma de los Estatutos con el fin de incluir la prohibición de llevar a cabo conductas contrarias a la libre competencia económica¹⁰⁰; (viii) modificación de la normativa interna laboral¹⁰¹; (ix) modificación de los reglamentos internos y los contratos laborales de los jugadores¹⁰² y, (x) estructuración de un sistema o manual de políticas para la contratación¹⁰³, no satisfacen el criterio establecido para la aceptación de garantías consistente en que estas no deben centrarse exclusivamente en compromisos orientados al cumplimiento de la ley.

Finalmente, se recuerda que el cumplimiento de las disposiciones legales es una conducta que todos los investigados deben adoptar, dado que son actores del mercado y, por lo tanto, tienen la obligación de acatar la ley, razón por la cual las garantías señaladas en este numeral no serán aceptadas.

10.2.2. Sobre el argumento relacionado con la falta de suficiencia de las garantías aceptadas para cesar o modificar las conductas presuntamente anticompetitivas

Según lo señalado por ACOLFUTPRO, el ESQUEMA DE GARANTÍAS propone la reforma de documentos de naturaleza corporativa de la FCF y la DIMAYOR que, si bien fueron denunciadas, no se relacionan con los hechos imputados por esta Superintendencia en el marco de la investigación administrativa. Por ese motivo, las garantías aceptadas no son efectivas para cesar o modificar las conductas por las cuales se inició la investigación. Adicionalmente, señaló que estas garantías no cumplen con el criterio de suficiencia, a pesar de ser este un requisito establecido en la normativa vigente como condición de aceptación. En opinión del recurrente, estas garantías no son acordes con los fines de la norma y no son proporcionales a los hechos que le sirven de causa.

Como se señaló previamente, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, se podrá dar por terminada una investigación por aceptación de garantías cuando el presunto infractor "*brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga*". En este sentido, es imprescindible para que las garantías sean aceptadas que estas sean suficientes para suspender o modificar la conducta investigada.

Al respecto, es pertinente recordar que la conducta investigada en el presente caso habría consistido en el desarrollo de un "pacto de caballeros" mediante el cual los clubes de fútbol profesional investigados habrían acordado entre sí la imposibilidad de negociar con algunos jugadores profesionales como represalia porque esos jugadores actuaron en contra de los intereses económicos de sus empleadores. Para ello los clubes investigados habrían enviado comunicaciones a sus competidores para solicitar expresamente que no negociaran los derechos deportivos de algunos

⁹⁴ 10.1.1. A) REVISAR Y REFORMAR LOS ESTATUTOS DE LA FCF Y LA DIMAYOR, EL CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO DE LA FCF Y EL ESTATUTO DEL JUGADOR DE LA FCF.

⁹⁵ 10.1.1. B) COMPROMISOS COMPORTAMENTALES FRENTE A LAS TRANSFERENCIAS DE LOS JUGADORES.

⁹⁶ 10.1.1. G) PROMOCIÓN DE UN SISTEMA DE BUENAS PRÁCTICAS EN LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES MÍNIMAS EN FAVOR DE LOS JUGADORES DE FÚTBOL PROFESIONAL.

⁹⁷ 10.1.1. I) ELABORACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL FÚTBOL PROFESIONAL COLOMBIANO.

⁹⁸ 10.1.1. J) ELABORACIÓN, MODIFICACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE UN MANUAL DE GOBIERNO CORPORATIVO.

⁹⁹ 10.1.1. L) PROCESO DE DEBIDA DILIGENCIA EN MATERIA DE LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA

¹⁰⁰ REFORMA DE LOS ESTATUTOS CON EL FIN DE INCLUIR LA PROHIBICIÓN DE LLEVAR A CABO CONDUCTAS CONTRARIAS A LA LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA

¹⁰¹ 10.1.2. Garantías presentadas en común por ONCE CALDAS S.A. – EN REORGANIZACIÓN, TULIO MARIO CASTRILLÓN TOBÓN, FORTALEZA FÚTBOL CLUB S.A. y CARLOS ALBERTO BARATO MÉNDEZ - MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA INTERNA LABORAL.

¹⁰² 10.1.4. Garantías presentadas por DEPORTES QUINDÍO S.A. y JESÚS HERNANDO ÁNGEL MONTAÑO. - MODIFICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS Y LOS CONTRATOS LABORALES DE LOS JUGADORES.

¹⁰³ 10.1.6. Garantías presentadas por ONCE CALDAS S.A. - EN REORGANIZACIÓN, TULIO MARIO CASTRILLÓN TOBÓN, CLUB DEPORTIVO LA EQUIDAD SEGUROS S.A. y CARLOS MARIO ZULUAGA PÉREZ - ESTRUCTURACIÓN DE UN SISTEMA O MANUAL DE POLÍTICAS PARA LA CONTRATACIÓN.

trabajadores a modo de sanción por el hecho de que esos trabajadores habrían terminado o estarían próximos a terminar un vínculo contractual sin la aprobación del empleador.

Adicionalmente, la **DIMAYOR** habría participado en la ejecución del acuerdo y como ente rector del fútbol profesional a nivel de clubes habría permitido su realización, garantizando que se cumpliera sin ninguna sanción y protegiendo el interés de los clubes que hacen parte de su organización y componen su máximo órgano. Al respecto se resalta que ante esta asociación se habría presentado el listado de jugadores "vetados" con quienes no se podía negociar sus derechos deportivos y, a pesar de contar con las herramientas jurídicas para sancionar la publicación de estos listados —específicamente la Comisión Disciplinaria de la entidad—, no tomó medidas y permitió que se impusiera una sanción de facto a los jugadores que ejercieron sus derechos contra la voluntad de sus empleadores.

Luego de realizar la labor de verificación del referido **ESQUEMA DE GARANTÍAS**, esta Superintendencia considera que los ofrecimientos de los investigados no son suficientes para garantizar la efectiva suspensión o modificación de las conductas investigadas en la presente actuación administrativa. Esta conclusión está fundamentada en tres razones. Primero, los principales obligados en las garantías propuestas no son los agentes que habrían tenido una participación directa en la conducta imputada. Segundo, varias de las garantías propuestas no tienen relación con las conductas imputadas en la Resolución de Apertura. Finalmente, algunas de las garantías ofrecidas por los agentes investigados podrían considerarse innecesarias. A continuación se examinan en detalle cada una de las razones antes expuestas.

10.2.2.1. Los principales obligados con el ESQUEMA DE GARANTÍAS no son los clubes que habrían participado directamente en la conducta imputada.

En primer lugar, esta Superintendencia considera que el **ESQUEMA DE GARANTÍAS** no es suficiente para garantizar la efectiva suspensión o modificación de las conductas investigadas toda vez que las principales obligaciones derivadas de las garantías no recaen en los clubes investigados sino en la **FCF** —quien ni siquiera es investigada— y en la **DIMAYOR**. Sobre este punto se resalta que el **ESQUEMA DE GARANTÍAS** aceptado fue presentado por la **DIMAYOR**, **FERNANDO JARAMILLO GIRALDO** y [REDACTED] y coadyuvado por el resto de los investigados y la **FCF**. Por esta razón, a partir del **ESQUEMA DE GARANTÍAS** los clubes investigados y las personas naturales vinculadas a ellos, quienes se habrían beneficiado económicamente del presunto comportamiento anticompetitivo, no serían sujeto de varias de las principales obligaciones sustanciales establecidas en el **ESQUEMA DE GARANTÍAS**.

Al respecto, es importante resaltar algunas de las garantías principales aceptadas mediante la Resolución No. 50188 de 2022. Entre ellas se encuentran las siguientes: (i) la revisión y reforma de los estatutos de la **FCF** y la **DIMAYOR**, el Código Disciplinario Único de la **FCF** y el Estatuto del Jugador de la **FCF**; (ii) la implementación de un sistema de gestión de denuncias tempranas; (iii) las reformas de la competencia de la Comisión Disciplinaria de la **DIMAYOR**; (iv) la elaboración e implementación de un programa de cumplimiento en materia de protección de la competencia en el fútbol profesional colombiano a cargo de la **DIMAYOR**; y (v) la modificación al Código de Ética de la **DIMAYOR**. El problema con el **ESQUEMA DE GARANTÍAS** es que todas estas obligaciones fundamentales están a cargo de la **DIMAYOR** y de la **FCF**, no de los agentes de mercado que directamente actuaron de manera coordinada para afectar la dinámica de competencia en el mercado relevante para esta actuación y desconocieron los derechos de los jugadores profesionales.

10.2.2.2. Varias de las garantías fundamentales para el ESQUEMA DE GARANTÍAS no tienen relación con las conductas imputadas por medio de la Resolución de Apertura.

En segundo lugar, esta Superintendencia considera que el **ESQUEMA DE GARANTÍAS** no es suficiente para garantizar la efectiva suspensión o modificación de las conductas investigadas, pues varias de las garantías fundamentales para el esquema no son pertinentes para la conducta que constituye el objeto de esta actuación administrativa. Se considera importante señalar el criterio de pertinencia en la medida en que las garantías propuestas no tienen una razonable relación con las conductas imputadas por medio de la Resolución de Apertura. Sobre el particular, se destacan tres (3) garantías que en su eje temático no acreditan tener algún tipo de conexidad con la conducta investigada y, en ese sentido, no cuentan con la idoneidad suficiente para suspender o modificar las conductas imputadas por medio del presente trámite administrativo.

A partir de la garantía denominada "Implementación de un sistema de información sobre la situación contractual de los jugadores profesionales de fútbol asociados a la **DIMAYOR**" los **PROPONENTES** se comprometen a estructurar, implementar y dirigir una plataforma electrónica que permita a los interesados acceder a la información relacionada con los derechos deportivos de los futbolistas profesionales y sus clubes. Lo anterior con el fin de conocer de forma transparente y completa la dinámica de las transferencias de los derechos deportivos de los jugadores. Así, los clubes podrán conocer con precisión la fecha de finalización del contrato del jugador, de tal manera que puedan ajustar su comportamiento en aras de hacerse con los derechos del futbolista.

Al respecto, esta Superintendencia observa que la garantía no tiene ninguna relación con las conductas investigadas. Sobre el particular, se pudo constatar que los comportamientos de los agentes que dieron mérito a la investigación administrativa no habrían sido causados por la falta de información sobre los jugadores o su vinculación con los clubes respectivos. De hecho, en el presunto desarrollo de la conducta, cada club que solicitaba la no contratación de un jugador comunicaba a los demás el estado de vinculación contractual del jugador y otros datos relacionados con sus derechos deportivos. En esa medida, se puede apreciar que el contenido de esta garantía no tiene la posibilidad de modificar o suspender las conductas imputadas en la Resolución de Apertura. Lo anterior en razón a que la implementación de un "sistema de información" en las características enunciadas no está relacionado, ni guarda pertinencia con la presunta conducta ilegal investigada, así como tampoco apunta a contrarrestar los posibles efectos dañinos que habrían generado los comportamientos objeto de investigación.

Adicionalmente, como lo ha expuesto esta Superintendencia¹⁰⁴, ese tipo de figuras como los sistemas de información propiciaría el intercambio de determinada información sobre los jugadores, que podría exceder sus propósitos legítimos y ser utilizado como un espacio en el cual los competidores intercambian información sensible, propiciando la creación de mecanismos de coordinación para uniformar sus conductas comerciales, estimulando la colusión tácita y explícita entre competidores, y dando lugar a acuerdos anticompetitivos. Además, se ha advertido que el intercambio de información sensible podría permitir a los participantes de un cartel monitorear si sus pares están cumpliendo con las restricciones acordadas.

Por lo tanto, es pertinente concluir que la garantía analizada tiene dos grandes problemas, primero, no tiene ninguna relación con la conducta investigada, ni corrige las situaciones que dieron lugar a ella y, segundo, podría tener un carácter anticompetitivo porque le otorgaría a quienes fueron investigados por coordinar de manera ilegal su comportamiento en el mercado, un valioso instrumento de información y monitoreo para reincidir en la conducta reprochable.

La segunda garantía que se debe examinar es la denominada "Creación del departamento para el desarrollo integral del jugador". Por medio de esta garantía los **PROPONENTES** se comprometen a estructurar y promover un departamento de apoyo al futbolista, el cual tendría las siguientes funciones: (i) ofrecer apoyo sociocultural al futbolista; (ii) promover la formación técnica y profesional del jugador de fútbol profesional; (iii) impulsar el desarrollo profesional, social, psicológico y organizacional de los futbolistas colombianos profesionales en todo el territorio nacional; y (iv) organizar seminarios, congresos y todo tipo de eventos que le permitan ejecutar, cumplir, desarrollar, divulgar, y promocionar el efecto que tiene el fútbol profesional en la sociedad y en la movilidad social.

Al respecto, esta Superintendencia observa que la garantía no tiene ninguna relación con las conductas investigadas. Sobre el particular, se pudo constatar que los comportamientos de los agentes que dieron mérito a la investigación administrativa no tienen ningún tipo de relación con la formación técnica, sociocultural o psicológica de los jugadores de fútbol profesional, ni con el efecto del fútbol profesional en la sociedad. En este sentido, no se encuentra una razón para considerar que esta garantía tenga la posibilidad de contribuir en la suspensión o modificación de la conducta imputada a los investigados. La formación de los jugadores no se relaciona con el objeto de la investigación y, adicionalmente, no es un elemento que tenga la posibilidad de contrarrestar los efectos dañinos que posiblemente habría generado el comportamiento de los clubes orientado a impedir que los jugadores

¹⁰⁴ Superintendencia de Industria y Comercio. CARTILLA SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE COMPETENCIA FRENTE A LAS ASOCIACIONES DE EMPRESAS Y ASOCIACIONES O COLEGIOS DE PROFESIONALES. Disponible en: https://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/CARTILLA_GREMIOS.pdf

profesionales negociaran libremente su contratación, pues eso habría ido en contra de los intereses económicos de sus empleadores.

Por último, se resalta el contenido de la garantía denominada "*proceso de debida diligencia en materia de libre competencia*". Por medio de esta garantía, los investigados habrían ofrecido regir su comportamiento con la mayor rectitud y respeto por las disposiciones legales en el mercado del fútbol profesional colombiano. Específicamente, se comprometieron a realizar una revisión integral de la totalidad de los procesos de contratación interna vigentes que se encuentren bajo su responsabilidad, en aras de identificar y corregir la posible existencia de cláusulas abusivas y/o anticompetitivas, para de esta forma promover las mejoras que sean necesarias.

Aunque es innegable que sería beneficioso que los investigados realizaran ese proyecto, esta Superintendencia debe resaltar que la imputación formulada en la Resolución de Apertura no se relaciona con la incorporación de cláusulas contractuales de carácter abusivo. La imputación consistió en que, sin ningún fundamento legal o contractual, los clubes investigados habrían desarrollado conductas tendientes a impedir el ejercicio de sus derechos a aquellos jugadores que pretendían ejercerlos directamente. Por lo tanto, esta garantía tampoco tendría la posibilidad de suspender o modificar la conducta investigada.

En el mismo sentido se destaca la garantía según la cual los **PROPONENTES** ofrecieron estructurar, implementar y administrar un sistema de transferencias (Doméstica TMS), con el fin de remitir de manera automática las transferencias de jugadores a la Comisión del Estatuto del Jugador para habilitar la inscripción del jugador con el club solicitante para su participación en las competencias a nivel internacional, ante la ausencia de respuesta oportuna por parte del antiguo club. En este caso nuevamente se tiene que la garantía propuesta no se relaciona con la conducta investigada, pues nada tiene que ver la inscripción de jugadores para participar en competencias internacionales con el presunto "pacto de caballeros" desarrollado por los investigados para no contratar a aquellos jugadores que pretendían ejercer sus derechos deportivos directamente.

Finalmente, en relación con la garantía según la cual los investigados ofrecieron presentar informes a esta Superintendencia sobre la transferencia de los jugadores con especificación de los detalles sobre las condiciones en que se realizó cada transferencia, este Despacho encuentra que la misma no es suficiente para garantizar la efectiva suspensión o modificación de las conductas investigadas. Lo anterior, toda vez que el reproche de la presente investigación no recae sobre las condiciones en que se realizaron las transferencias por parte de los clubes investigados, sino precisamente porque hubo transferencias o adquisiciones de derechos deportivos vetadas debido al presunto "pacto de caballeros imputado".

10.2.2.3. Varias de las garantías propuestas en el ESQUEMA DE GARANTÍAS son innecesarias.

En tercer lugar, el **ESQUEMA DE GARANTÍAS** no es suficiente para asegurar la efectiva suspensión o modificación de las conductas investigadas toda vez que varias de las garantías son innecesarias e inútiles. Esto toda vez que buscan implementar mecanismos que ya existen por disposiciones legales o estatutarias.

Al respecto se resalta la garantía según la cual en el manual de gobierno corporativo "*se establecerán obligaciones consistentes en la obligación de denunciar ante la Superintendencia de Industria y Comercio cualquier conducta con la cual se pueda violar el régimen de libre competencia*"¹⁰⁵. Llama la atención de esta Superintendencia que los investigados propongan una garantía en este sentido, toda vez que el deber de abstenerse de participar en prácticas anticompetitivas y, en ese sentido, de denunciar una posible práctica restrictiva de la competencia no se deriva de las disposiciones de manuales o estatutos internos, sino de la Constitución y la Ley. En este sentido, es una garantía innecesaria que, además, no es suficiente para garantizar la efectiva suspensión o modificación de las conductas investigadas.

Adicionalmente, se destaca la garantía relacionada con "*poner en conocimiento de la comisión disciplinaria y de ética de la DIMAYOR los hechos relacionados con el pliego de cargos de la Superintendencia de Industria y Comercio*". Según esta garantía, los **PROPONENTES** se

¹⁰⁵ Radicado No 21-171129- 303 del 4 de enero del 2022

comprometen a tramitar ante el organismo de la Comisión Disciplinaria y de Ética de la **DIMAYOR** los hechos descritos en la Resolución de Apertura. El inicio de este trámite tendría como finalidad que el referido organismo, en virtud de su competencia, y bajo los términos establecidos en el actual Código Disciplinario Único, investigue los hechos y proceda conforme con las reglas estatutarias y reglamentarias vigentes.

La garantía propuesta permite concluir dos cosas. En primer lugar, que el **ESQUEMA DE GARANTÍAS** es innecesario. Esto es evidente ya que, con las reglas y estatutos vigentes, la Comisión Disciplinaria y de Ética de la **DIMAYOR** (órgano existente) puede adelantar investigaciones disciplinarias por los hechos investigados. Esta circunstancia, a su vez, evidencia el carácter innecesario de todas las demás garantías orientadas a realizar modificaciones a las normativas internas de la **FCF** y la **DIMAYOR**, pues las normativas hoy vigentes son suficientes para que esas instituciones se abstengan de participar en conductas como las investigadas y para que adelanten las actuaciones procedentes para impedir que los clubes desarrollen ese tipo de comportamientos. En segundo lugar, no puede perderse de vista que, tal como se señaló de manera presunta y preliminar en la Resolución de Apertura, a pesar de que contaría con las herramientas jurídicas para sancionar la publicación de estos listados, la **DIMAYOR** y específicamente la Comisión Disciplinaria de la entidad, no tomó medidas y permitió que se impusiera una sanción de facto a los jugadores que ejercieron sus derechos contra la voluntad de sus empleadores.

Un aspecto adicional que le resta eficacia a las garantías analizadas es que en el presente caso la **DIMAYOR** no actúa como un tercero imparcial, pues, de hecho, es una investigada dentro de la actuación administrativa. En este sentido, es discutible la suficiencia de una garantía que consiste en que un agente que habría participado en la conducta investigada adquiriera el deber de actuar como una autoridad encargada de investigar y sancionar su realización por parte de los clubes a quienes habría apoyado en su conducta ilegal. Esta situación adquiere más relevancia cuando se tiene en cuenta que la **DIMAYOR** está conformada –al menos en parte– por los clubes investigados. Por lo anterior, la garantía relacionada con que la Comisión Disciplinaria y de Ética de la **DIMAYOR** adelante una investigación sobre los hechos que dieron origen a este procedimiento administrativo no es suficiente para garantizar la efectiva suspensión o modificación de las conductas investigadas.

Finalmente, se señala que además de las garantías desarrolladas en el presente numeral¹⁰⁶, las consistentes en (i) implementar un sistema de correlación de transferencias de los jugadores profesionales – TMS, (ii) elaborar, modificar e implementar un manual de gobierno corporativo, (iii) realizar una declaración pública sobre el cumplimiento de las normas en materia de libre competencia económica, (iv) modificar los reglamentos internos y los contratos laborales de los jugadores con el propósito de generar mayor claridad sobre los derechos que les asisten y (v) la creación de la defensoría del deportista, tampoco son suficientes para garantizar la efectiva suspensión o modificación de las conductas investigadas en la presente actuación administrativa por las razones explicadas en este aparte.

10.2.3. Sobre el argumento relacionado con la tendencia de las garantías a ser preferiblemente estructurales.

Según lo señalado por **ACOLFUTPRO**, las garantías aceptadas mediante la Resolución de Aceptación Garantías no son estructurales, sino que se trata de simples compromisos comportamentales. Al respecto, el recurrente manifestó que la reforma de los Estatutos para garantizar que se cumplan las normas en materia de libre competencia económica no modifica la estructura del mercado y, a su vez, las garantías aceptadas no eliminan o reducen sustancialmente y de manera permanente los incentivos económicos para realizar las conductas investigadas.

Esta Superintendencia considera pertinente señalar que los objetivos en materia de terminación anticipada de las investigaciones administrativas se encuentran determinados y delimitados a través

¹⁰⁶ (i) La revisión y reforma de los estatutos de la **FCF** y la **DIMAYOR**, el Código Disciplinario Único de la **FCF** y el estatuto del jugador de la **FCF**, (ii) la implementación de un sistema de gestión de denuncias tempranas, (iii) las reformas de la competencia de la comisión disciplinaria de la **DIMAYOR**, (iv) la elaboración e implementación de un programa de cumplimiento en materia de protección de la competencia en el fútbol profesional colombiano a cargo de la **DIMAYOR**, (v) la modificación al código de ética de la **DIMAYOR**, (iv) la implementación de un sistema de información sobre la situación contractual de los jugadores profesionales de fútbol asociados a la **DIMAYOR** y (vii) ofrecer disculpas públicas a los jugadores afectados por la conducta.

de los fines de las normas en materia de libre competencia y de los propósitos de las actuaciones administrativas. Estos fines se concretan principalmente en tres elementos: (i) la libre participación de las empresas en el mercado; (ii) el bienestar de los consumidores; y, (iii) la eficiencia económica¹⁰⁷.

Así mismo, de conformidad con el inciso 6 del artículo de 52 del Decreto 2153 de 1992, la Superintendente de Industria y Comercio tiene la facultad discrecional de terminar anticipadamente la investigación administrativa en curso, cuando el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga. Esta disposición señala lo siguiente:

"Artículo 52.

(...)

Durante el curso de la investigación, el Superintendente de Industria y Comercio podrá ordenar la clausura de la investigación cuando a su juicio el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga.

En lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Contencioso Administrativo.

(...)".

De conformidad con lo antes señalado, el análisis para la aceptación de ofrecimientos de garantías de los investigados tiene dos dimensiones que confluyen: (i) la verificación del cumplimiento de los criterios de suficiencia y (ii) si el ofrecimiento de garantías, a la luz de los criterios de suficiencia, bastan para alcanzar los fines dispuestos en las normas sobre libre competencia económica.

En este punto, se analizará si las garantías presentadas, ya sean de carácter estructural o comportamental, cumplen con la finalidad consistente en eliminar o reducir, sustancialmente y de manera permanente, los incentivos económicos para realizar las conductas investigadas. Al respecto, esta Superintendencia considera que el **ESQUEMA DE GARANTÍAS** presentado no es suficiente para ese propósito.

La conclusión anterior se sustenta en que ninguna de las garantías presentadas tiene como objetivo evitar o al menos limitar la posibilidad de que los clubes investigados tengan incentivos para interferir indebidamente en el mercado de los derechos deportivos de los jugadores del fútbol profesional colombiano. El cambio de estatutos o la implementación de políticas dentro de las organizaciones no afecta la motivación de los investigados para modificar su conducta, así como tampoco promueve la eliminación o reducción, sustancial y de manera permanente, de los incentivos para realizar las conductas investigadas.

La afirmación anterior se soporta en que, como se puede observar, la normativa en materia de libre competencia está integrada por una serie de disposiciones suficientemente amplias que describen y sancionan comportamientos reprochables a la luz de las normas de libre competencia económica, como los actos, los acuerdos y las conductas de abuso de la posición dominante, entre otros. Todos ellos, en desarrollo y protección de la previsión constitucional contenida en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia que establece que la libre competencia económica es un derecho de todos.

Además de ello, los procedimientos administrativos empleados para determinar una infracción de las normas en materia de competencia y el alto nivel de las sanciones a imponer en caso de encontrar que un actor económico ha violado estas disposiciones son elementos que tienen como propósito, entre otros fines, el de disuadir a los agentes de mercado para que eviten cometer prácticas restrictivas de la libre competencia económica como la que presuntamente habría sido cometida por los agentes del mercado al interior de esta investigación.

En resumen, el ordenamiento jurídico colombiano cuenta con elementos normativos suficientes y robustos que tienen como fin evitar que los agentes de mercado infrinjan normas relativas a la libre

¹⁰⁷ Artículo 3 de la Ley 1340 de 2009.

competencia económica a través de las conductas reprochadas descritas en las distintas normas. Sin embargo, se puede evidenciar que, en el caso concreto, las mismas no habrían sido suficientes para que los aquí investigados presuntamente incurrieran en una práctica restrictiva de la competencia.

En este sentido, resulta válido afirmar por parte de esta Superintendencia que la garantía consistente en reformar los estatutos para con ello garantizar el cumplimiento de las normas en materia de libre competencia, no va a generar alguna eliminación o reducción en los incentivos para la comisión de una conducta ilegal. Esto se debe a que, si el efecto disuasorio de la Constitución y de las normas que regulan el derecho en materia de libre competencia no resultaron suficientes para que los investigados se abstuvieran de desarrollar una presunta práctica restrictiva de la competencia, mucho menos lo hará una investigación de carácter disciplinario llevada a cabo por un ente que presuntamente habría colaborado en el comportamiento y que, a su vez, se encuentra conformado, al menos parcialmente, por los clubes de fútbol que presuntamente habrían desarrollado esta conducta.

Otra situación que permite afirmar al Despacho que la garantía propuesta respecto de la reforma de los estatutos resulta tan insuficiente para eliminar o reducir sustancial y permanentemente los incentivos económicos para realizar la conducta investigada, es el ofrecimiento realizado por parte de los investigados, respecto del cual propusieron que en caso de presentarse situaciones como las que dieron lugar a esta investigación o cualquier otra tendiente a afectar la libre competencia, se oficiará a la Superintendencia con el fin de adelantar las investigaciones pertinentes. Lo anterior no quiere decir otra cosa diferente que existe la posibilidad que la conducta investigada no se elimine o reduzca sustancialmente, pues podría materializarse nuevamente según lo dicho por los mismos investigados. Por tanto, la reforma de los estatutos no cumple con los fines de las garantías tendientes a cesar el comportamiento reprochado como presuntamente anticompetitivo.

Por último, conviene resaltar en esta parte del texto que, adicionalmente a lo dicho en el párrafo anterior respecto de la garantía referente a denunciar hechos que afecten la libre competencia ante esta Superintendencia, puntualmente este ofrecimiento también genera problemas adicionales. Dicho ofrecimiento no reduciría sustancialmente y de manera permanente el incentivo para que los investigados desarrollen la conducta investigada. Al contrario, podría constituir un incentivo para reincidir en el comportamiento, toda vez que, de aceptarse esta garantía y dar por terminada la investigación, los agentes involucrados habrían (i) obtenido los réditos económicos de la presunta conducta anticompetitiva, (ii) eludido la eventual sanción y (iii) establecido un mecanismo según el cual sería la **DIMAYOR** —investigada en el presente proceso y conformada por varios de los clubes investigados— la responsable de adelantar futuras investigaciones, situación que como se expuso previamente y se destacó en el recurso, resulta inconveniente.

Respecto a la garantía consistente en "*ofrecer disculpas públicas a los jugadores afectados*", este Despacho considera que es insuficiente para cumplir el criterio según el cual las garantías deben eliminar o reducir sustancialmente y de manera permanente los incentivos económicos para realizar las conductas investigadas. Esto, toda vez que la garantía ofrecida constituye un acto meramente simbólico que no permite garantizar la no repetición de la conducta reprochada en ningún sentido.

Finalmente, se señala que además de las garantías desarrolladas en el presente numeral¹⁰⁸, las consistentes en (i) promover un sistema de buenas prácticas en las cláusulas contractuales mínimas en favor de los jugadores de fútbol profesional, (ii) la creación de un departamento para el desarrollo integral del jugador, (iii) realizar una declaración pública sobre el cumplimiento de las normas en materia de libre competencia económica, (iv) ofrecer disculpas públicas a los jugadores afectados por la conducta, (v) remitir informes periódicos con destino a esta Superintendencia sobre las transferencias de jugadores, y (vi) la creación de la defensoría del deportista, tampoco promueven la eliminación o reducción sustancial y permanente de los incentivos para realizar las conductas investigadas.

10.2.4. Sobre el argumento relacionado con que las garantías ofrecidas no se ajustan a la política de promoción y protección de la libre competencia económica.

¹⁰⁸ (i) La revisión y reforma de los estatutos de la **FCF** y la **DIMAYOR**, el Código Disciplinario Único de la **FCF** y el estatuto del jugador de la **FCF** y (ii) implementar obligaciones consistentes en la obligación de denunciar ante la Superintendencia de Industria y Comercio cualquier conducta con la cual se pueda violar el régimen de libre competencia

ACOLFUTPRO manifestó en su recurso de reposición que las garantías ofrecidas por los investigados, la **DIMAYOR** y la **FCF** consistentes en (i) reconocer de manera expresa que los acuerdos restrictivos de la competencia deben ser reprochados como anticompetitivos y (ii) la modificación de los estatutos al interior de cada organización al incluir mecanismos para que se investiguen y sancionen este tipo de comportamientos, no pueden ser considerados por esta Superintendencia como compromisos de los cuales se derive un avance para promover y proteger la política de libre competencia económica.

Como lo ha señalado esta Superintendencia, para aceptar un esquema de garantías estas deben ajustarse a los propósitos del derecho de la competencia, entre otros, garantizar la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica. Con el fin de determinar si las garantías ofrecidas cumplen con el criterio señalado, este Despacho debe examinar con el máximo rigor que los compromisos presentados por los investigados, cuya vocación es la terminación anticipada de la investigación adelantada por la presunta violación al régimen de competencia, se adecúen a los fines que persiguen las normas sobre protección de la competencia.

Si bien la Resolución No. 51088 de 2019 aceptó el **ESQUEMA DE GARANTÍAS** ofrecido por los investigados y la **FCF** bajo el entendido que los compromisos propuestos cumplen con varios de los propósitos de la política de protección y promoción de la competencia, a continuación este Despacho procederá a exponer las razones por la cuales se desvirtúa dicha afirmación.

De acuerdo con la Resolución de Aceptación de Garantías el **ESQUEMA DE GARANTÍAS** aceptado lograba: (i) aumentar la eficiencia, innovación y competitividad en el mercado de los derechos deportivos de los jugadores profesionales y aficionados del fútbol colombiano y (ii) optimizar la participación de los clubes y jugadores en el mercado de los derechos deportivos, al poner a disposición sistemas tecnológicos de información que funcionan como mecanismos de intermediación, generando sinergias y eficiencias para los agentes involucrados. Sin embargo, en dicha Resolución no se presentó una explicación para sustentar esta afirmación. Por el contrario, en esta oportunidad se identificó que algunas de las garantías comprometen la dinámica de competencia esperada en el mercado objeto de investigación.

A modo de ejemplo, se resalta la garantía consistente en implementar un sistema de información sobre la situación contractual de los jugadores profesionales de fútbol asociados a la **DIMAYOR**. Esta garantía, en lugar de propender por los propósitos señalados, podría generar el efecto contrario. Esto en razón a que dicho sistema facilitaría de manera automática la coordinación ilegal y el monitoreo de acuerdos restrictivos de la competencia entre los investigados, toda vez que facilitaría el acceso a la información relacionada con los derechos deportivos de los jugadores profesionales y sus clubes. Esto impediría una leal y transparente dinámica de competencia en lo que se refiere a las transferencias de derechos deportivos de los jugadores.

Por otro lado, a juicio de este Despacho el propósito con el cual el **ESQUEMA DE GARANTÍAS** lograba detectar y reprochar conductas que puedan violar la libre competencia en el mercado de transferencia de jugadores, sin distinción alguna de género o de cualquier otra clase, acompañado de la implementación de una serie de reformas dentro de sus estructuras encaminadas a investigar y sancionar este tipo de comportamientos tampoco puede ser alcanzado con las garantías ofrecidas.

Este propósito no puede ser alcanzado por las garantías ofrecidas, en particular, la garantía según la cual se reformarían los estatutos de la **FCF** y la **DIMAYOR**, el Código Disciplinario de la **FCF** y el Estatuto del Jugador de la **FCF**, ya que la presunta conducta no habría tenido lugar por la inexistencia de mecanismos de prevención o instrumentos para la detección. De hecho, la posibilidad de realizar la conducta se habría fortalecido precisamente por la participación de la **DIMAYOR**.

Por lo tanto, encuentra este Despacho que la falta de reproche de la **DIMAYOR** respecto de los comportamientos imputados a los investigados no se derivó de la falta de detección oportuna por parte de la organización. Tampoco de la falta de conocimiento en relación con el marco normativo aplicable en lo que respecta al régimen de libre competencia económica en Colombia por parte de los miembros de la **DIMAYOR**, así como tampoco, en la supuesta falta de instrumentos corporativos que facilitara su identificación y discernimiento.

Por otro lado, debe analizarse el propósito consistente en "*promover la libre competencia en el fútbol colombiano y el bienestar de quienes lo componen, así como el compromiso de que no haya ningún*

tipo de discriminación de género en la gobernanza del fútbol colombiano"¹⁰⁹ (**DIMAYOR**, **DIFUTBOL** y la **FCF**). El **ESQUEMA DE GARANTÍAS** aceptado no contiene una explicación de la cual este Despacho pueda concluir que el fondo del compromiso ofrecido combata de manera directa la discriminación de género en el fútbol profesional colombiano. Aun cuando este propósito estuviera previsto, y a pesar de la importancia y urgencia que el tema de la eventual discriminación de género podría ameritar en el mercado investigado, la imputación de la presente investigación no está asociada con esta conducta.

De otra parte, este Despacho encuentra que los propósitos incluidos en el **ESQUEMA DE GARANTÍAS** hasta aquí referidos, pueden ser alcanzados mediante las sanciones y órdenes que puede emitir esta Superintendencia una vez concluida esta investigación. A modo de ejemplo, a continuación se relacionan dos decisiones de sanción en las que se han incluido órdenes que tienen un contenido comparable con lo que se pretendía diseñar mediante el **ESQUEMA DE GARANTÍAS**:

Por un lado, mediante la Resolución No. 27906 del 2022, por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia, esta Superintendencia ordenó a **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.** implementar un programa de cumplimiento en materia de libre competencia económica, el cual tiene como propósito instaurar una cultura de cumplimiento del régimen de libre competencia económica al interior de esta empresa.

Por otro lado, mediante la Resolución No. 42815 del 2022, esta Superintendencia sancionó y ordenó a **ALIANZA MAYORISTA S.A.S.**, **DISPRESCO S.A.S.** e **INTERNACIONAL DE ABASTOS Y LICORES S.A.S.** terminar de manera inmediata el contrato de **UNIÓN TEMPORAL**, así como todas las actividades desarrolladas a través de esta. Esta medida fue adoptada en razón a que, en el contexto en el que funcionaba la unión temporal conformada por los investigados, esta fue utilizada como un vehículo para fijar los compromisos restrictivos de la competencia y hacer el respectivo seguimiento.

En razón a lo expuesto, este despacho encuentra que los beneficios y eficiencias identificadas en un primer momento no se pueden valorar como compromisos generadores de una mayor y mejor política de promoción y protección a la libre competencia económica con respecto a la que actualmente se aplica de manera idónea por los investigados, así como tampoco se encuentra que se origine un efecto disuasivo de las sanciones por violación del régimen de protección de la competencia.

Finalmente, se señala que las garantías que no se ajustan a la política de promoción y protección de la libre competencia son: (i) revisar y reformar los Estatutos de la **FCF** y la **DIMAYOR**, el Código Disciplinario de la **FCF** y el Estatuto del Jugador de la **FCF**¹¹⁰ y (ii) implementar de un sistema de información sobre la situación contractual de los jugadores profesionales de fútbol asociados a la **DIMAYOR**¹¹¹. Por las razones expuestas, no pueden aceptarse estas garantías.

10.2.5. Defectos de carácter procesal.

Esta Superintendencia habría identificado defectos de procedimiento en la decisión de las garantías que interesan en esta actuación. El primero de ellos es que, de una manera que podría comprometer el principio de congruencia y las garantías propias del debido proceso¹¹², los argumentos que presentaron los terceros interesados con el propósito de oponerse a las garantías de los investigados no fueron objeto de pronunciamiento expreso en la decisión impugnada. Como se indicó, mediante radicado No. 21-171129-667 del 14 de junio de 2022, **ACOLFUTPRO** manifestó que las garantías ofrecidas por los investigados no eran procedentes. En términos generales, señaló que estas garantías no cumplían los criterios de pertinencia, que *"la mayoría de los compromisos ofrecidos corresponden a comportamientos encaminados a dar cumplimiento a la ley"* y que los compromisos no aseguran la terminación o modificación de la conducta investigada, entre otros argumentos. Estos argumentos,

¹⁰⁹ Ibidem.

¹¹⁰ 10.1.1. A) REVISAR Y REFORMAR LOS ESTATUTOS DE LA FCF Y LA DIMAYOR, EL CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO DE LA FCF Y EL ESTATUTO DEL JUGADOR DE LA FCF.

¹¹¹ 10.1.1. E) IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE LA SITUACIÓN CONTRACTUAL DE LOS JUGADORES PROFESIONALES DE FÚTBOL ASOCIADOS A LA DIMAYOR

¹¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: César Palomino Cortés. Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Rad. No. 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15)

presentados desde el momento en que la Superintendencia les corrió traslado de las solicitudes de terminación anticipada del proceso, no fueron analizados en su integridad en la Resolución de Aceptación de Garantías. Este suceso podría poner en riesgo el principio de congruencia, pues en su momento la Superintendencia tampoco precisó las razones de tal omisión.

La corrección de este defecto procedimental es una razón adicional para que por medio de la presente actuación se realice un análisis completo sobre los argumentos presentados por todas las partes intervinientes y para asegurar el cumplimiento de la referida garantía constitucional.

En segundo lugar, esta Superintendencia observa que el **ESQUEMA DE GARANTÍAS** incluye compromisos relacionados con hechos que, si bien corresponden a denuncias que se presentaron ante la Delegatura respecto del mercado objeto de análisis en esta actuación, no hacen parte de la imputación formulada mediante la Resolución de Apertura. Un claro ejemplo de esta situación, además de lo señalado en el numeral 10.2.2. de esta Resolución, consistió en que **LOS PROPONENTES** hicieron énfasis en el compromiso de que no haya ningún tipo de discriminación de género en los siguientes términos:

"(...) nuestro compromiso como proponentes de las garantías, es dar aplicación a la regulación vigente, dejando claro a la SIC que el actual sistema de gobernanza no genera ningún tipo de discriminación de género, pues independientemente de las personas que actualmente ostentan los cargos directivos, la función de estos, es velar por la promoción del fútbol colombiano y el bienestar de quienes lo componen, sin distinción o discriminación de cualquier individuo o grupo de personas por cuestiones de raza, color de piel, origen étnico, nacional o social, género, discapacidad, lengua, religión, posicionamiento político o de cualquier índole, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o procedencia, orientación sexual o por cualquier otra razón"¹¹³.

A pesar de que esta Superintendencia considera como altamente relevante el compromiso expreso de los **PROPONENTES** consistente en promover una cultura de no discriminación en la gobernanza del fútbol colombiano, es importante resaltar que este tema no presenta ningún tipo de conexidad con el desarrollo de la presente actuación administrativa. En ese sentido, no se encuentra una razón para considerar que este compromiso contribuya en alguna medida a los propósitos de las garantías propuestas, particularmente en lo que se relaciona con la posibilidad de contrarrestar los efectos dañinos que habrían podido ocasionar los comportamientos desarrollados por los agentes investigados.

Al respecto, se considera importante resaltar que la referencia a hechos y compromisos que no tienen conexidad con la presente actuación, así como las garantías decretadas en ese sentido, podría generar riesgos al principio de congruencia en el presente trámite administrativo. Lo anterior por dos aspectos principales. De una parte, en razón a que esos hechos denunciados podrían estar siendo objeto de la correspondiente actuación administrativa en los términos del artículo 52 del Decreto 2153 de 1992. De otra parte, debido a que esta Superintendencia tiene el deber de pronunciarse únicamente sobre el ofrecimiento realizado por los **PROPONENTES** que tenga relación con las conductas presuntamente anticompetitivas identificadas en la respectiva imputación.

10.2.6. Conclusiones.

Conforme a lo anterior, para este Despacho el **ESQUEMA DE GARANTÍAS**, junto con los compromisos adicionales ofrecidos, no reúne las condiciones de procedibilidad establecidas en la normativa aplicable y determinadas por la doctrina de esta Superintendencia. Por el contrario, al revisar las obligaciones aceptadas se encuentra que no existen suficientes incentivos para que la conducta investigada no se vuelva a materializar. En ese sentido, no se podría hablar de la existencia de un aumento del bienestar del consumidor final y, tampoco, de la optimización de la participación de los clubes y jugadores en el mercado de los derechos deportivos.

Precisamente, como se señaló en el numeral 10.2.1., el **ESQUEMA DE GARANTÍAS** se limita al cumplimiento de la ley, es insuficiente para cesar o modificar las conductas presuntamente anticompetitivas, no elimina o reduce sustancialmente y de manera permanente los incentivos

¹¹³ Comunicación con radicado No. 21-171129-679 del 26 de julio de 2022.

relacionados con el desarrollo de las conductas investigadas, y no se ajusta a la política de promoción y protección de la libre competencia económica. Por lo tanto, no estaría encaminado a lograr un aumento en la eficiencia, innovación y competitividad en el mercado de los derechos deportivos de los jugadores del fútbol profesional colombiano.

En este orden de ideas, se encuentra mérito suficiente para revocar la decisión contenida en la Resolución de Aceptación de Garantías. Ahora, como quiera que los puntos analizados son suficientes para tomar una decisión sobre el fondo del asunto, este Despacho no se pronunciará respecto de otros aspectos propuestos por **ACOLFUTPRO** que se relacionan con la extemporaneidad de las solicitudes de algunos investigados de coadyuvar y/o adherir al **ESQUEMA DE GARANTÍAS**.

En ese mismo sentido, debido a que se revocará el **ESQUEMA DE GARANTÍAS** aceptado mediante la Resolución de Aceptación de Garantías, por sustracción de materia no resulta necesario un pronunciamiento sobre la solicitud de corrección de errores formales presentada por la **DIMAYOR** y el recurso de reposición presentado por **ENVIGADO** y **RAMIRO ALBERTO RUIZ LONDOÑO** que tiene como propósito la corrección de un error formal.

11. Que, de conformidad con el registro público de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, la cédula de ciudadanía No. 17.070.016 a nombre de [REDACTED] se encuentra actualmente "*Cancelada por Muerte*"¹¹⁴, por lo que la presente decisión será notificada directamente a su apoderado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1: REVOCAR en su totalidad la Resolución No. 50188 del 29 de julio de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la **DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO**, identificada con NIT 860.007.410-9, a **FERNANDO JARAMILLO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.471.678, [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], **TALENTO DORADO S.A.**, identificado con NIT 900.456.885-3, **PAOLA ANDREA SALAZAR OLANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.628.429, [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. - EN REORGANIZACIÓN**, identificado con NIT 890.500.817-5, [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], **DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A.**, identificado con NIT 830.100.504-0, [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], **UNIÓN MAGDALENA S.A.** identificada con NIT 891.700.992-8, [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], **ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO**, identificada con NIT 814.000.557-3, **ÓSCAR ARMANDO CASABÓN RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.384.763, **ENVIGADO FÚTBOL CLUB S.A.**, identificado con NIT 900.470.848-9, **RAMIRO ALBERTO RUIZ LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.726.068, **TIGRES FÚTBOL CLUB S.A.**, identificado con NIT 806.004.636-6, **ÉDGAR JESÚS PÁEZ CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.350.149, **CLUB DEPORTES TOLIMA S.A.**, identificado con NIT 890.700.863-2, **ONCE CALDAS S.A. - EN REORGANIZACIÓN**, identificado con NIT 890.801.447-5, **TULIO MARIO CASTRILLÓN TOBÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.688.413, **DEPORTES QUINDÍO S.A.**, identificado con NIT 890.003.300-8, **JESÚS HERNANDO ÁNGEL MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.434.330, **CLUB DEPORTIVO LA EQUIDAD SEGUROS S.A.**, identificado con NIT 800.108.152-9, **CARLOS MARIO ZULUAGA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.087.380, **CLUB DEPORTIVO ATLÉTICO FÚTBOL CLUB S.A.**, identificado con NIT 900.913.426-7, **GUSTAVO BERNARDO MORENO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.820.533, **FORTALEZA FÚTBOL CLUB S.A.**, identificado con NIT 900.964.178-3, **CARLOS ALBERTO BARATO MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.656.497, **LEONES FÚTBOL CLUB S.A.**, identificado con NIT 800.015.819-2, **CARLOS ALBERTO MURILLO GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.427.102,

¹¹⁴ Registraduría Nacional del Estado Civil. Registro civil de defunción, disponible en: <https://defunciones.registraduria.gov.co/>. Consultado por última vez el 19 de julio de 2023.

CLUB DEPORTIVO REAL SANTANDER S.A., identificado con NIT 900.124.662- 3, ROBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No 91.265.482, ALIANZA PETROLERA F.C. S.A, identificada con NIT 800.115.610-1, CARLOS ORLANDO FERREIRA PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 91.100.531, [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] y, en su condición de terceros interesados, a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL - FCF, identificada con No 860.033.879-9, y la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES, identificada con NIT 830.139.379-5, entregándoles copia de esta e informándoles que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO, con cédula de ciudadanía No. 10.137.841 y tarjeta profesional No. 76.916 del C.S. de la J., en su condición de apoderado de [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. 17.070.016, entregándole copia de esta e informándole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 4: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Delegatura para la Protección de la Competencia y a la Dirección de Cumplimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 01 AGO 2023

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


MARÍA DEL SOCORRO PIMIENTA CORBACHO

Notificar:

DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

NIT 860.007.410-9

FERNANDO JARAMILLO GIRALDO

Cédula de ciudadanía No. 19.471.678

Cédula de ciudadanía No [REDACTED]

Apoderado:

JULIO CÉSAR CASTAÑEDA ACOSTA

Cédula de ciudadanía No. 7.228.667

Tarjeta profesional No. 90.827 del C.S. de la J.

jcc@marquezbarrera.com

jccastaneda@ecija.com

TALENTO DORADO S.A.

NIT 900.456.885-3

PAOLA ANDREA SALAZAR OLANO

Cédula de ciudadanía No. 43.628.429

Cédula de ciudadanía No. [REDACTED]

Apoderado:

GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

Cédula de ciudadanía No. 79.779.355

Tarjeta profesional No. 82.904 del C.S. de la J.

gvalbuena@valbuenaabogados.com

nvasquez@valbuenaabogados.com

jgaray@valbuenaabogados.com

CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. - EN REORGANIZACIÓN

NIT 890.500.817-5

Representante legal:**EDUARDO SILVA MELUK**

Cédula de ciudadanía No. 98.549.260

esilva.cucutadeportivo@gmail.com

DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A.

NIT 830.100.504-0

Cédula de ciudadanía No. [REDACTED]

Apoderado:**ANDRÉS MAURICIO BRICEÑO CHAVES**

Cédula de ciudadanía No. 79.802.171

Tarjeta profesional No. 99.598 del C.S. de la J.

andresmauriciobricenochaves@gmail.com

boyacachicofutbolclub@gmail.com

rhoyos67@gmail.com

ENVIGADO FÚTBOL CLUB S.A.

NIT 900.470.848-9

RAMIRO ALBERTO RUIZ LONDOÑO

Cédula de ciudadanía No. 71.726.068

Apoderado:**MANUEL GUILLERMO SOSSA GONZÁLEZ**

Cédula de ciudadanía No. 80.420.247

Tarjeta profesional No. 86.452 del C.S. de la J.

gsossa@lizarazuasociados.com

sjaramillo@lizarazuasociados.com

TIGRES FÚTBOL CLUB S.A.

NIT 806.004.636-6

ÉDGAR JESÚS PÁEZ CORTÉS

Cédula de ciudadanía No. 19.350.149

Apoderado:**CAMILA GALLEGO BLANCO**

Cédula de ciudadanía No. 1.000.505.348

Tarjeta profesional No. 387.996 del C.S. de la J.

gallegocamila05@gmail.com

CLUB DEPORTES TOLIMA S.A.

NIT 890.700.863-2

Apoderado:**PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO**

Cédula de ciudadanía No. 10.137.841

Tarjeta profesional No. 76.916 del C.S. de la J.

probledo@robledoabogados.com

garcieri@robledoabogados.com

fgarcia@robledoabogados.com

ONCE CALDAS S.A. - EN REORGANIZACIÓN

NIT 890.801.447-5

TULIO MARIO CASTRILLÓN TOBÓN

Cédula de ciudadanía No. 71.688.413

Apoderado:**JUAN MARTÍN ZULUAGA GUTIÉRREZ**

Cédula de ciudadanía No. 1.053.811.289

Tarjeta profesional No. 277.368 del C.S. de la J.

juan@zuluagagutierrez.com

DEPORTES QUINDÍO S.A.

NIT 890.003.300-8

JESÚS HERNANDO ÁNGEL MONTAÑO

Cédula de ciudadanía No. 14.434.330

Apoderado:**HERNÁN ANTONIO PANESSO MERCADO**

Cédula de ciudadanía No. 80.875.593

Tarjeta profesional No. 187.994 del C.S. de la J.

hernan@panessomercado.com

gerencia.administrativa@deportesquindio.com.co

CLUB DEPORTIVO LA EQUIDAD SEGUROS S.A.

NIT 800.108.152-9

CARLOS MARIO ZULUAGA PÉREZ

Cédula de ciudadanía No. 10.087.380

Apoderado:**DAVID TORO OCHOA**

Cédula de ciudadanía No. 1.039.449.029

Tarjeta profesional No. 229.490 del C.S. de la J.

dtoroo@archilaabogados.com

director.administrativo@equidadclubdeportivo.coop

FORTALEZA FÚTBOL CLUB S.A.

NIT 900.964.178-3

CARLOS ALBERTO BARATO MÉNDEZ

Cédula de ciudadanía No. 79.656.497

Apoderado:

CARLOS MARIO MONTIEL FUENTES

Cédula de ciudadanía No. 1.136.879.558

Tarjeta profesional No. 201.567 del C.S. de la J.

carlosmario@montielfuentes.com

CLUB DEPORTIVO REAL SANTANDER S.A.

NIT 900.124.662- 3

Apoderado:

DIANA VANNESSA PÉREZ GUTIÉRREZ

Cédula de ciudadanía No. 63.548.105

Tarjeta profesional No. 178.736

profesionaljuridica@outlook.com

ALIANZA PETROLERA F.C. S.A

NIT 800.115.610-1

CARLOS ORLANDO FERREIRA PINZÓN

Cédula de ciudadanía No 91.100.531

Apoderado:

LAURA PATRICIA MORENO RUEDA

Cédula de ciudadanía No. 63.494.802

Tarjeta profesional No. 163.897

gerenciamorenorueda@gmail.com

financiero@alianzapetrolerafc.com.co

ROBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ RUIZ

Cédula de ciudadanía No 91.265.482

Apoderado:

JUAN SEBASTIÁN MANOSALVA GONZÁLEZ

Cédula de ciudadanía No. 1.234.338.307

Tarjeta profesional No. 341.572

sebasmanosalva10@gmail.com

Cédula de ciudadanía No. [REDACTED]

Apoderado:

RUBÉN SILVA GÓMEZ

Cédula de Ciudadanía No. 79.148.503

Tarjeta profesional No. 23.812 del C.S.J.

rubensilgo@gmail.com

Cédula de Ciudadanía No. [REDACTED]

ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO

NIT 814.000.557-3

Representante legal:

ÓSCAR ARMANDO CASABÓN RODRÍGUEZ

Cédula de ciudadanía No. 98.384.763

oficialdeporpasto@gmail.com

ÓSCAR ARMANDO CASABÓN RODRÍGUEZ

Cédula de ciudadanía No. 98.384.763

oficialdeporpasto@gmail.com

CLUB DEPORTIVO ATLÉTICO FÚTBOL CLUB S.A.

NIT 900.913.426-7

Representante legal:

GUSTAVO BERNARDO MORENO ARANGO

Cédula de ciudadanía No. 16.820.533

presidenciaatleticofc@gmail.com

GUSTAVO BERNARDO MORENO ARANGO

Cédula de ciudadanía No. 16.820.533

presidenciaatleticofc@gmail.com

UNIÓN MAGDALENA S.A.

NIT 891.700.992-8

Representante legal:

ALBERTO MARIO GARZÓN WILCHES

Cédula de ciudadanía No. 72.171.963

clubunionmagdalena@hotmail.com

Cédula de ciudadanía No. [REDACTED]
clubunionmagdalena@hotmail.com

LEONES FÚTBOL CLUB S.A.

NIT 800.015.819-2

Representante legal:

CARLOS ALBERTO MURILLO GIRALDO

Cédula de ciudadanía No. 15.427.102

info.leonesfc@gmail.com

CARLOS ALBERTO MURILLO GIRALDO

Cédula de ciudadanía No. 15.427.102

info.leonesfc@gmail.com

PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Cédula de ciudadanía No. 10.137.841

Tarjeta profesional No. 76.916 del C.S. de la J.

probledo@robledoabogados.com

garcieri@robledoabogados.com

fgarcia@robledoabogados.com

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL - FCF

NIT 860.033.879-9

Apoderado:

RAMÓN DE JESÚS JESURÚN FRANCO

Cédula de ciudadanía No. 7.473.878

info@fcf.com.co

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES - ACOFUTPRO

NIT 830.139.379-5

Apoderado:

JAIRO RUBIO ESCOBAR

Cédula de Ciudadanía No. 79.108.890

Tarjeta profesional No. 35.306 del C.S. de la J.

jrubio@rubioescobar.com

Comunicar:

Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

delprotecompetencia@sic.gov.co

Bogotá D.C.

DIRECCIÓN DE CUMPLIMIENTO

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

dircumplimiento@sic.gov.co

Bogotá D.C.